

Ciudad de México, 31 de enero de 2018.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: una contradicción de criterios, dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, un juicio de revisión constitucional electoral, tres recursos de apelación, 14 recursos de reconsideración y tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 25 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria general. Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos propuestos para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Ismael Anaya López, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Ismael Anaya López:** Magistradas, magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 778 de 2017, interpuesto por Televisión Azteca S.A. de C.V., a fin de controvertir el acuerdo por el cual se determinó el costo para que Televisión Azteca inserte la pauta federal en las señales Azteca 7 y Azteca 13 y las ponga a disposición de Dish.

En primer lugar, se califica como inoperante que la cotización para producir la señal es cuestionable por ser menor el costo al estimado por ese mismo servicio en el año 2015.

La inoperancia es porque el recurrente omite controvertir las diversas razones de la autoridad responsable para justificar la disminución del costo, como son las relativas a las condiciones del mercado y que, en 2015, al ser la primera ocasión en la cual se realizaba este servicio, el costo incluía la compra de equipo especializado.

Por otra parte, se propone infundado que no es clara la cotización en torno a la cantidad de señales. Sin embargo, contrario a lo aducido en la demanda, de las constancias del expediente se advierte que la cotización incluye el costo de dos señales de televisión.

En otro contexto se considera infundado en una parte e inatendible en otra, que dos de las cotizaciones se realizaron sin tomar en cuenta la calidad del formato de alta definición.

Lo anterior, porque la autoridad responsable sí tomó en cuenta esa calidad de la señal para determinar el costo de la puesta a disposición, para lo cual solicitó diversas cotizaciones y aplicó una fórmula para obtener el precio correspondiente.

Además, el recurrente omitió proporcionar dato o elemento de prueba para acreditar que el costo por el servicio aumenta si las señales son de alta definición.

Finalmente, importa precisar que el recurrente nunca impugnó violación a formalidades esenciales que pudieran causar un estado de indefensión, dos de las cotizaciones realizadas, tomadas en cuenta para la determinación de los costos correspondientes, la fórmula para calcular la medida armónica y que la calidad de la señal de alta definición genere un costo más alto para distribuir la señal a Dish vía satélite o, bien, que la empresa satelital cobra de manera diferenciada el costo de utilizar el satélite, según la calidad de la señal, HD o SD.

En razón de lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta. Gracias.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en el recurso de apelación 778 de 2017, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Secretario Antonio Salgado Córdova, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Antonio Salgado Córdova:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 16 de 2018, interpuesto por MORENA contra el acuerdo del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el que se desechó la denuncia interpuesta contra el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional contra el propio partido y contra quien resultara responsable por supuestas infracciones a disposiciones electorales, consistentes en la pinta de bardas en diversas ciudades de Venezuela, en apoyo al precandidato presidencial de MORENA.

En el acuerdo impugnado se consideró que de las pruebas aportadas por el partido recurrente no se advertían indicios que sirvieran de base para iniciar el procedimiento especial sancionador, puesto que no se apreciaba la intervención del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en la supuesta violación a la normativa electoral.

En sus agravios, el partido recurrente expuso que ofreció las pruebas pertinentes para demostrar que el denunciado emprendió una estrategia sistemática y reiterada para señalar supuestos vínculos entre el gobierno de Venezuela, MORENA y su candidato presidencial.

Asimismo, adujo que la autoridad responsable fue omisa en considerar que la queja también se interpuso contra quien resultara responsable y que se denunciaba el probable financiamiento en el extranjero para la pinta de bardas.

En el proyecto se considera que los agravios resultan ineficaces al no desvirtuarse lo considerado por la responsable en el sentido de que con las pruebas y transcripciones realizadas por la quejosa en el escrito de denuncia no se advierte, ni siquiera de forma indiciaria, que alguna esté relacionada con la contratación, solicitud o recepción de financiamiento en el extranjero para la pinta de bardas por parte del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; aunado a que las distintas notas

periodísticas y referencias a mensajes en redes sociales son insuficientes para sustentar la admisión del procedimiento sancionador.

Además, si bien la denuncia también se enderezó contra quien resultara responsable, de la lectura integral del escrito respectivo se advierte que esa mención se hizo depender de la acreditación de la infracción por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por lo que tiene un carácter subsidiario.

Por esas razones, en el proyecto se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta señoras magistradas, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no...

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidenta. Muy brevemente. Buenas tardes, magistradas, magistrados.

Para señalar que presentaré voto particular en este caso, simplemente porque, en mi consideración, los indicios que presentan con la queja el partido recurrente son suficientes para que la Unidad Técnica del INE inicie el procedimiento de investigación sobre la queja presentada.

Sería todo. Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Rodríguez.

Magistrado Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Creo que había...

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Magistrado Felipe de la Mata, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Presidenta, muchas gracias.

Sí, yo votaré a favor del proyecto. Es verdad que por regla general es suficiente la existencia de simples indicios que permitan considerar objetivamente que se produjeron los hechos objeto de la denuncia para que esta se admita.

Pero me parece que conforme al principio de razonabilidad la carga de la prueba puede cobrar una especial relevancia en el contexto de los hechos cuando tienen lugar en el extranjero. Y en este caso este principio dispositivo que en general ha sido jurisprudencia del Tribunal, rige este procedimiento especial sancionador, pues se encuentra todavía más calificado.

Entonces, me parece que la prueba tiene que ser suficiente a efecto de acreditar los hechos y de que pueda iniciarse el proceso, y yo por eso votaré a favor del proyecto.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado De la Mata.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, nada más en relación con la participación del señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, él es congruente con su manera de razonar jurídicamente en esta etapa del procedimiento, el estándar probatorio que él ha

considerado para el inicio de un procedimiento. Recuerdo que ya hubo un precedente en ese sentido.

También en aquella ocasión correspondió a la ponencia a mi cargo elaborar el proyecto correspondiente, y hoy reiteramos los razonamientos que sostuvimos en aquél momento. Precisamente hablábamos de la naturaleza del principio dispositivo, señalábamos que corresponde a las partes el inicio e impulso del procedimiento, y que por ello corresponde al denunciante una carga de ofrecer y aportar pruebas que sustenten su denuncia aún cuando sea de manera indiciaria, con el mínimo de veracidad.

Y esto señalábamos que debe ser respecto al principio de mínima intervención, que busca precisamente el respeto de otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación.

Aquí es cierto, se aportan diversas situaciones de carácter periodístico que incluso el proyecto desvirtúa en el tema indiciario, al tenor del artículo 440, párrafo uno, inciso e), fracción IV, para desvirtuar que ni aun indiciariamente pueden llevar a justificar precisamente esa carga mínima de veracidad de los hechos o por que los hechos que están demostrados están vinculados con la existencia de la pinta correspondiente y de las diversas intervenciones que ha tenido el Presidente de este partido político.

Sin embargo, no hay un indicio que nos lleve a establecer un hecho conocido que pudiera llevarnos al establecimiento de uno desconocido, en relación con los precisos hechos, porque son motivo de la denuncia; esto es, el financiamiento de carácter económico y la participación intelectual del presidente de este partido político. Es por eso que sostendré el proyecto en sus términos.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí. Gracias, Magistrada Presidenta.

Sí, como menciona el magistrado Fuentes, creo que el estándar que se sostiene en el proyecto también es congruente con el precedente que él mismo presentó en relación con un *spot* que se difundía en las pautas de la elección en el Estado de México. Y yo ahí también consideraría que con la existencia de elementos mínimos indiciarios era suficiente, cuando existe la probabilidad de incurrir en una infracción a la ley. Es la misma lógica, para mí en este caso hay los elementos mínimos indiciarios para que el Instituto Nacional Electoral lleve a cabo sus facultades, ya sea de investigación o las facultades probatorias o lleve, digamos, inicie un procedimiento y llegue a determinar si existe alguna responsabilidad y si los hechos que se denuncian tienen alguna afectación, ya sea en materia, digamos, de financiamiento o de fiscalización, que es parte de lo que se denuncia y también porque, de acuerdo con la jurisprudencia 16/2004 de este Tribunal Electoral, se ha sostenido que el denunciante, con que aporte algún medio de prueba que ponga de relieve una situación que probablemente pueda ser ilícita, eso ya lugar a que el Instituto Nacional Electoral lleve a cabo sus facultades de investigación para determinar lo que en derecho corresponda.

Entonces, en mi opinión, inclusive podría el Instituto Nacional Electoral a partir del análisis de los elementos indiciarios y quizá de algún ejercicio de investigación no llevar a cabo investigaciones en el extranjero porque, digamos, no necesariamente tiene que llevar a cabo esas diligencias, así que si en su momento el Instituto Nacional Electoral determinara o visualizara las dificultades que señala el magistrado De la Mata, me parece que eso ya

correspondería al análisis propio del procedimiento, porque en la responsabilidad que señala a algunos de los, a Presidente de un partido y a otro integrante de un partido, me parece que tiene que ver con información que han publicado en sus redes sociales y en medios de difusión, en medios nacionales, creo que podría a partir de una valoración el Instituto Nacional Electoral determinar que no es responsabilidad o si la hay o la necesidad de indagar en el extranjero o no es, depende, digamos, del curso de la valoración, la investigación que llevará a cabo el Instituto Nacional Electoral, pero en mi opinión, eso debería ser, de estar entre las facultades del propio Instituto Nacional Electoral.

Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra, presentando voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En los términos de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:**

Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 16 del año en curso, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del magistrado Indalfer Infante González.

**Secretario de Estudio y Cuenta, José Alberto Rodríguez Huerta:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a la contradicción de criterios diez de 2017. En el proyecto se propone declarar que existe contradicción entre lo sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional 271/2007 y lo sostenido por la Sala Regional Xalapa, al resolver los juicios ciudadano y de revisión constitucional 648 y 117, ambos de 2017, lo anterior porque la Sala Superior en el asunto que le correspondía a resolver sostuvo de que la circunstancia de que un candidato a gobernador hubiera tenido cancelado su registro por cierto lapso durante el periodo de campaña por virtud de una resolución jurisdiccional que fue revocada en ulterior instancia, no implica vulneración a los principios de equidad y certeza, y que lo mismo no era suficiente para declarar la nulidad de la elección.

En contra partida, la Sala Regional Xalapa, al resolver los asuntos que se sometieron a su potestad, estimó que el hecho de que un candidato a presidente municipal hubiera tenido cancelado su registro por un cierto periodo de la etapa de campaña, por virtud de una resolución jurisdiccional que fue revocada en ulterior instancia, implicó una vulneración determinante a los principios constitucionales de equidad y certeza, así como al derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada, lo que estimó suficiente para declarar la nulidad de la elección.

Luego de analizar los criterios discrepantes, la ponencia considera que la sola circunstancia de que un candidato tenga cancelado su registro por un cierto lapso de la etapa de campaña, por virtud de una resolución jurisdiccional que es revocada en ulterior instancia, no implica necesariamente una vulneración a los principios constitucionales de equidad y certeza, ni al derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada.

Para justificar esa conclusión, en el proyecto se explica que los procesos electorales se encuentran sujetos a diversos principios constitucionales que deben ser aplicados en forma conjunta y armonizada.

Uno de esos principios es el de legalidad que permite la impugnación de los actos en materia electoral, como la selección y el registro de candidatos.

Así, con base en el principio de constitucionalidad y legalidad las candidaturas registradas pueden ser impugnadas y eventualmente canceladas con efectos temporales o definitivos.

De igual forma se explica que la circunstancia de que un candidato tenga cancelado su registro por un cierto lapso de la etapa de campaña a consecuencia de los efectos de una resolución jurisdiccional no vulnera necesariamente los principios de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada.

Esto porque el principio de equidad se cumple en la medida en que todas las candidaturas pueden ser impugnadas en igualdad de circunstancias.

El principio de certeza también se cumple porque los contendientes conocen de antemano las reglas que permiten la impugnación de las candidaturas y las consecuencias que puede generar la impugnación.

Finalmente, el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada no se vulnera porque el partido político o la coalición que postuló al candidato puede realizar actos de campaña a través de sus voceros o del candidato sustituto para dar a conocer las plataformas y programas de esa opción política.

En ese orden, la ponencia propone unificar los criterios discrepantes con una tesis de jurisprudencia que lleva el siguiente rubro: CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.

A continuación, doy cuenta con el recurso de reconsideración 7 de 2018 promovido por Eva Avilés Álvarez y otras ciudadanas en contra de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara que revoca la emitida por el Tribunal Electoral de Jalisco y ordena modificar el artículo ocho, párrafo dos, de los lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

En el proyecto se propone que le asiste la razón a las recurrentes, porque a diferencia de lo considerado por la Sala Regional responsable, aun cuando las normas legales establecen que las fórmulas deben integrarse por personas del mismo género, el Instituto Electoral local implementó un lineamiento relativo a que en las fórmulas a diputaciones de mayoría relativa, cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, la cual se revisa con perspectiva de género, a la luz del fin constitucional de alcanzar la igualdad material en la integración de los órganos de representación popular, porque permite una mayor participación política de la mujer.

Además, el lineamiento controvertido no pugna con el principio de auto-organización de los partidos políticos, ya que no establece una obligación, sino que lo deja en su ámbito de libertad de decisión, conforme a la definición de su estrategia política.

En ese sentido, en el proyecto se precisa que el lineamiento que se sustenta en una interpretación con perspectiva de género, incentiva a una mayor participación de la mujer en la vida democrática del país, sensibiliza a los partidos políticos sobre la necesidad de materializar el derecho a la paridad desde sus propias filas y en caso de que el propietario hombre por alguna razón deje su curul en la legislatura, a ésta acceda una mujer, lo que impacta en una integración más paritaria en la conformación de los órganos de representación. De ahí que en el caso el Instituto local al emitir el lineamiento impugnado, correctamente realizó una interpretación con perspectiva de género; por tanto, el proyecto propone revocar la sentencia de la Sala Regional, confirmar la decisión del Tribunal local por las razones expuestas en la propuesta y, por tanto, confirmar la posición normativa del lineamiento del Instituto Electoral Local.



Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 25 de este año, interpuesto por el Partido Encuentro Social, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Coahuila, que a su vez confirma el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad, en que se aprobó la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos, en el cual únicamente otorgó al Instituto político recurrente, financiamiento público para gastos de campaña para el ejercicio fiscal 2018.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, porque contrario a lo alegado por el partido recurrente, la autoridad responsable llevó a cabo el estudio de constitucionalidad de los dos preceptos legales cuya inaplicación solicitó; lo anterior derivado de que al realizar el estudio la citada Sala Regional determinó que el Partido Encuentro Social al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la última elección del Estado de Coahuila de Zaragoza, no podía acceder al financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas, de ahí que conforme al criterio del juicio de revisión constitucional electoral cuatro de 2017 y sus acumulados, resuelto por esta Sala Superior, sostuvo que en el caso la legislación del Estado de Coahuila se ajustaba a la Constitución y a los criterios federales para el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, lo que revela que desestimó su disenso e inaplicación de los artículos 28, párrafo dos del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el 52, párrafo uno de la Ley General de Partidos Políticos, lo que se estima ajustado a derecho.

En ese tenor, dado que el concepto de agravio esgrimido, por el recurrente, resulta infundado se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrado.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidenta, con su venia, magistrados.

Bien, yo quiero participar para referirme al recurso de reconsideración SUP-REP-7 de 2018, ah, pero primero vamos con los otros, sí.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Quiere intervenir en la contradicción de criterios número diez, si me permite, magistrado Indalfer Infante Gonzales, en la contradicción de criterios.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, gracias, Presidenta.

Bien, además de que fue creo que muy explícita la cuenta, sí me gustaría de cualquier manera dar una breve explicación del por qué llegamos a esta conclusión en esta contradicción de criterios.

En primer lugar, señalamos que, efectivamente, se da esta contradicción de decisiones entre esta Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, porque analizaron asuntos idénticos, similares y llegaron a conclusiones distintas.

En el caso de esta Sala Superior analizó un supuesto donde, a través de una decisión jurisdiccional electoral se canceló el registro de un candidato a gobernador y después se expuso, se pretendió nulificar la elección, precisamente por el lapso que este candidato dejó

de hacer campaña y con ello se aducía que se afectaban ciertos principios, como el de certeza y también el que tenía la ciudadanía para poder decidir libremente su voto.

En aquella ocasión la Sala Superior determinó que esto no era una razón de nulidad de la elección porque atendía expresamente a un principio de legalidad, y que los principios constitucionales en materia de legalidad no prevalecían; perdón, en materia electoral, no prevalecía uno en relación con otro, sino que de alguna manera se complementaban.

En un asunto parecido, pero de otro cargo, de presidente municipal, la Sala Regional Xalapa llega a una conclusión distinta, pues para ellos sí se da la nulidad por violación a estos principios y por esa razón decreta la nulidad.

Bien, en el caso del proyecto se explica que, efectivamente, la nulidad es una de las sanciones más drásticas, más graves establecidas en la norma y por esa razón cuando se tiende a declarar por violación a principios, pues esta violación a estos principios, deben ser sustanciales, deben ser verdaderamente fundamentales.

Y que en el caso concreto eso no se actualiza. ¿Por qué razón? Bueno, porque la impugnación de los actos electorales está prevista en la norma y, eventualmente, es factible que se cancele, aunque sea de manera temporal, como ocurrió en los casos, porque en ambos supuestos luego fue revocada la decisión y se permitió participar, aunque por ya muy poco tiempo en relación a la jornada electoral.

Sin embargo, en el caso en el proyecto proponemos que no se da ninguna violación a estos principios, porque atendiendo precisamente al principio de legalidad, todos los actos electorales son susceptibles de impugnarse y que, además, por disposición de la propia normatividad no se suspenden los efectos de las resoluciones que se emiten. Entonces, tienen que surtir efecto de inmediato, y por esa razón, atendiendo al principio de legalidad, no es posible que se infrinjan otros principios.

Además de que la certeza se da desde el momento en que todos los participantes saben que esto puede ocurrir, es decir, que es impugnable un registro de un candidato y que puede emitirse eventualmente una resolución en la que se cancele ese registro.

Por otro lado, tampoco se infringe el principio de equidad, porque a esta eventualidad están sujetos todos los participantes, es decir, no es una condición que se pueda dar o presentar solamente en uno de los candidatos registrados, se puede dar en todos; entonces, no se viola ese principio de equidad.

Por otro lado, en el tema de si se pudiera haber infringido el derecho a votar en forma libre e informada, también proponemos en el proyecto que esto no ocurre porque, por una parte, en los casos que entran en contradicción, hubo un periodo en que los propios candidatos pudieron hacer campaña.

Pero además de esto, conforme a la propia normatividad, el candidato que sustituye, normalmente hay un candidato que sustituye, es el que puede seguir haciendo campaña y haciendo la publicidad de la plataforma de las intenciones del partido político, porque de alguna manera, ambos candidatos van conteniendo por parte de un partido político, les interesa que ese partido político sea el que gane; además de que el partido político también puede, a través de sus *spots* o promocionales, seguir promocionándose.

Por esa razón, consideramos que no se ve afectado tampoco este derecho a votar en forma libre e informada.

Y por esa razón consideramos que tampoco hay ninguna afectación a ningún principio constitucional y que, por lo tanto, en estos supuestos, de manera notoria, de manera clara, o sea, no habría una nulidad por violación a principios constitucionales, por esta razón, por esta

sola razón de la emisión de una resolución que cancela, de alguna manera, temporalmente el registro.

Y por ello, consideramos que debe prevalecer el criterio sustentado por esta Sala Superior en los términos del rubro y texto que se proponen en el proyecto, Presidenta.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, magistrado Indalfer Infante.

Si no hay alguna intervención más en esta contradicción de criterios, yo quisiera muy brevemente señalar en este proyecto y el primer tema es cómo se detecta esta contradicción, porque si bien es cierto que esta Sala Superior toma conocimiento de la misma al resolver el recurso de reconsideración 1401 del año pasado en que se impugna, justamente ante nosotros la resolución de la Sala Xalapa, lo cierto es que dicho recurso fue desechado porque no había estudio de constitucionalidad, esto fue un largo debate que tuvimos, pero sí advertimos esta contradicción entre esta Sala Regional y la Sala Superior de aquel asunto del Gobernador de hace ya varios años, por lo cual en el mismo proyecto, que creo recordar, fue incluso de usted, magistrado Indalfer Infante, se propuso hacer la denuncia de la contradicción de criterios y turnarla para que ésta fuera resuelta y esto se inscribe, justamente, en la función que tiene la Sala Superior de armonizar, de dar uniformidad a los criterios jurisdiccionales emitidos por las Salas Regionales en el ejercicio de su plena autonomía judicial y los de la Sala Superior o, entre las mismas Salas Regionales y es lo que se está haciendo aquí, interpretando primero si hay una contradicción de criterio o no lo hay, de ahí la relevancia, porque ya quedará esto como jurisprudencia.

Sostengo plenamente lo que ya dijo el magistrado Indalfer Infante en cuanto a por qué no se acredita en automático una causa de nulidad de la elección cuando un candidato fue retirado de la contienda unos días por alguna decisión jurisdiccional que posteriormente en (inaudible) es revocada y por ende el candidato restituido en sus derechos políticos. Yo nada más agregaría que independientemente de que haya o no haya candidato sustituto que no lo ha habido siempre por la brevedad de los días, generalmente los tribunales electorales resuelven con la urgencia del caso cuando un candidato es retirado de la contienda, lo cierto es que siguen existiendo el partido político que puede llevar a cabo la campaña, actos promocionales. Entonces, la ciudadanía sigue informada de las propuestas del partido político y en obvio de razones de la propia situación del candidato; por ende, no se vulnera, en estos casos, ni el principio de equidad, ni el principio del derecho a un voto informado por parte de los electores. Y esto me llevará a votar a favor del proyecto.

Si no hay alguna otra intervención, le daría la palabra a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, en el recurso de reconsideración siete.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, gracias Presidenta, con su venia.

Bien, refrendo que la participación será en el siguiente asunto que está poniendo a nuestra consideración el magistrado ponente Indalfer Infante Gonzales, y que tiene que ver con el recurso de reconsideración SUP-REC-7.

Quisiera brevemente, en principio agradecer y también reconocer el trabajo del ponente y la postura y la, pues la argumentación del proyecto con el cual coincido plenamente, que nos permite en principio seguir avanzando en el fortalecimiento de la igualdad sustantiva en materia de los derechos político-electorales de mujeres y hombres.

Brevemente quisiera hacer un esbozo de los antecedentes que ya fueron puntualmente abordados en la cuenta, pero para reforzar mi participación.

El día tres de noviembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó los “Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional” durante el proceso electoral concurrente 2017-2018.

En el numeral ocho, en el artículo ocho, del numeral dos, de los Lineamientos antes mencionados, se aprobó lo siguiente, y lo leo entrecomillado: “Las fórmulas a diputaciones de mayoría relativa deberán presentarse de la siguiente manera: Cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género. Pero si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género”.

Dichos lineamientos fueron impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cual confirmó y posteriormente se impugnarón ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual revocó el lineamiento y ordenó que las fórmulas a diputaciones de mayoría relativa fueran del mismo género.

En el presente recurso de reconsideración, se impugna precisamente esta sentencia de la Sala Guadalajara recaída al juicio de revisión constitucional SG-JRC-108/2017 de la Sala.

Este recurso de reconsideración, fue interpuesto por algunas ciudadanas en su calidad de mujeres, por lo que el proyecto está reconociendo el interés legítimo para impugnar, lo que ellas estimaron, por lo que se estimaron fue la eliminación de una acción afirmativa a su favor. Y bueno, los principales argumentos de las impugnantes son: uno, que el Instituto Local no excedió su facultad reglamentaria, ni tampoco contravino el principio de reserva de ley, ya que, al reglamentar el derecho de las mujeres al ser postuladas en auténticas condiciones de igualdad, también se encontraba vinculado a observar el principio de paridad y la jurisprudencia o las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Otro de los argumentos de las quejas, es que lo previsto en los Lineamientos constituye una acción afirmativa que tiene como finalidad propiciar el empoderamiento de un grupo históricamente discriminado, como son las mujeres, a quienes se ha relegado al ámbito privado, por lo que no vulnera la finalidad última de la norma y tiene por objeto alcanzar la igualdad sustantiva.

Como ya se ha señalado, aquí el punto toral del asunto que nos ocupa se centra en determinar si ha de prevalecer el artículo ocho, numeral dos, de estos lineamientos aprobados de paridad de género, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual, como ya se dijo, prevé que en el registro de fórmulas a diputaciones, cuando encabece la candidatura propietaria un hombre, su suplente puede ser una mujer, no así el caso contrario, cuando sea una fórmula encabezada por mujer, deberá siempre y en todo momento la suplente ser del mismo género.

Yo quiero adelantar, por supuesto, que votaré a favor del proyecto que se nos está poniendo a la consideración, y que es en el sentido de revocar la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, y mantener la vigencia de los lineamientos citados, ya que con independencia de la denominación que se utiliza en el proyecto, que en el fondo estoy de acuerdo con toda la argumentación, y si bien el proyecto no está abordando o nombrando esta acción afirmativa como tal, y no se utiliza en el proyecto la denominación o especificación que es una acción afirmativa, me parece que en el fondo o podría ser, digamos, lo menos importante, porque en el fondo el proyecto realmente está poniendo a la consideración confirmar esta medida que

sustancialmente viene a englobar y caber en una acción afirmativa que va encaminada a lograr la igualdad estructural entre hombres y mujeres.

Por lo tanto, considero que no es, digamos, un punto a debatir, no valdría la pena, porque en sustancia estamos construyendo este adelanto.

Y, bueno, menciono lo de la acción afirmativa, dado que el debate que se ha generado respecto a la naturaleza de los lineamientos tiene un poco que ver con ello, y también estimo que, efectivamente, como lo mencioné, al final estamos asumiendo y estamos adoptando una acción afirmativa, porque es una norma que complementa lo que está señalado en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, y otorga a los partidos políticos la opción de registrar a una mujer como suplente de un hombre en las fórmulas de candidaturas a diputaciones, sin estar imponiendo esta regla, y además dejándola como una opción de dar un paso más, una posibilidad más a la restitución de esta desventaja histórica que han tenido las mujeres en su participación política en nuestro país.

Y quisiera también reforzar un poco o abordar lo que es el término de acción afirmativa, y estas acciones afirmativas, de conformidad con la guía de asistencia técnica para la producción y el uso de indicadores de género de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, conocida por sus siglas como CEPAL, bueno, hay diferentes conceptos, yo voy a referirme al que he sostenido por la CEPAL sobre las acciones afirmativas.

En general todos son coincidentes, pero bueno, se entiende por una acción afirmativa, y en este caso nos señala la definición de la CEPAL: Aquellas medidas correctivas, tendentes a aumentar la participación de las mujeres en la actividad electoral, es decir, para eliminar la discriminación existente, remediar la pasada y prevenir la futura, cuyo propósito es asegurar que tanto las mujeres como los hombres tengan igualdad de oportunidades para competir por cualquier puesto de toma de decisiones o de ejercicio del poder.

Y aquí quiero resaltar de este concepto lo que a mi juicio sustenta esta decisión y esta acción, que tiene que ver con las medidas que se toman, que además son temporales, son restitutorias, pero en este caso en el enfoque que le da la CEPAL y que en lo particular me convence mucho es que asume que es una medida que va encaminada a eliminar, dice, y repito, remediar la situación o el estatus que se vivió por mucho tiempo de rezago de las mujeres, lo estamos restituyendo esos derechos que siempre se tuvieron más no se reconocieron todo el tiempo, entonces, se está remediando con esta acción una situación de desventaja y se está también previniendo una futura.

Entonces, si hay una clara advertencia de una posibilidad real que pudiera obstaculizar el logro de -en este caso- el avance de las mujeres, pues con una acción afirmativa, como creo que aplica al caso concreto como ésta, es en el sentido de no sólo restituir históricamente el rezago, sino además de prevenir que pudiera, de alguna manera, obstaculizarse lograr las condiciones igualitarias y paritarias de participación de las mujeres.

Entonces, me parece que además está yendo un poco más allá porque se advierte de la realidad del contexto de los hechos y de la estadística de participación de mujeres que posiblemente pudiera no consolidarse una paridad efectiva, una participación efectiva de las mujeres, y esta acción nos abre una posibilidad más de poder avanzar en este sentido sin ser de alguna manera impositivos, si lo podemos ver así, con la decisión, ni tampoco queda, de alguna manera, rebasado o desatendida la facultad y la atribución que tienen y el derecho de la auto-regulación de los partidos políticos porque se sigue garantizando la decisión interna de los partidos políticos al poder. Sumar, pero también tener la posibilidad de al no hacerlo pues no se está incumpliendo de manera alguna lo establecido en la ley, que es las fórmulas del mismo, conformadas con el mismo sexo o género.

Y bueno, por otro lado, también el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 11/2015, indicó que las acciones afirmativas constituyen precisamente estas medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas que están orientadas a la igualdad material y listó como elementos de las mismas lo siguientes: ¿Cuál es el objeto y fin de las acciones afirmativas? Según nuestra jurisprudencia 11/2015, es hacer realidad la igualdad material y por tanto compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación.

Alcanzar también una representación y un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. También, ¿quiénes son las destinatarias de esta medida? Personas y grupos –dice la jurisprudencia- en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

¿Cuál es la conducta exigible? Abarcar una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, como es el caso.

La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

Y, entonces, bueno, bajo esta premisa estimo que esta propuesta que nos está proponiendo aquí el ponente en el proyecto, pues nos lleva y nos está encaminando a tomar y fortalecer esta medida que desde mi perspectiva es, por supuesto, una acción afirmativa.

Además, ¿Por qué es una medida temporal? Porque se establece en un lineamiento que regula el registro de candidaturas en el proceso electoral que se encuentra en curso, la cual, como lo señala el proyecto, es razonable, proporcional y objetiva, además de que está orientada a la igualdad material.

Ahora bien, en mi consideración y por eso apoyo el proyecto, acciones como esta, contrario a lo señalado por la responsable, no va más allá de la paridad fijada por la ley.

En diversas acciones de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido a la paridad como un principio constitucionalmente exigido, es decir, no solo como un principio rector de la materia, sino como condición de que las autoridades debemos requerir a los actores políticos.

Y esto me parece que es justamente aplicable al caso que nos ocupa, sobre todo al preguntarnos por qué es válido otorgar la opción a los partidos políticos para que al postular una fórmula de candidaturas a una diputación local el suplente pueda ser de género femenino o masculino, y en el caso de las fórmulas de candidatas no se dé esta opción.

En el recurso de reconsideración 1279 de 2017 esta Sala Superior hablaba o habló de concebir a la paridad en términos flexibles, y no de forma cuantitativa, precisamente porque México tiene un historial de desigualdad estructural que ha relegado a las mujeres de la esfera pública durante muchos años, situación que se está superando de manera paulatina mediante, precisamente, la toma de estas medidas que son acciones afirmativas, pero que aún es un tema que requiere atención y que sigue siendo primordial en la agenda del Estado mexicano para la consolidación de una democracia paritaria y de una democracia sustantiva de nuestro país.

Ya lo señalaba también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia “Campo algodoner”, en donde decía que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que agravan o que se agravan cuando los estereotipos se reflejan implícita o explícitamente en políticas y prácticas del Estado.

Y, bueno, por estas razones, estimo que normas como las contempladas por el instituto local del Estado de Jalisco, deben asumirse, deben refrendarse, y desde mi perspectiva, leerse

como acciones afirmativas válidas, y no como un exceso de facultades, pues de hacerlo, estaríamos regresando a prácticas y visiones que perpetúan estereotipos de género, socialmente dominantes, y dejaríamos de lado la idea de igualdad estructural, por una concepción de igualdad formal que me parece debe superarse porque no atiende al contexto de las personas respecto de las cuales se aplica.

Y, bueno, hasta ahí sería mi intervención por el momento, y refrendaría mi apoyo al proyecto que se nos pone a la consideración.

Muchísimas gracias.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

No sé si haya alguna..., magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidenta.

Con su venia, compañera, compañeros.

Precisamente, mi participación va a ser a favor del proyecto, ya la magistrada Soto realizó un muy robusto ejercicio de argumentación de por qué el apoyo a este proyecto; yo solo señalaré -también de manera breve- que, precisamente, uno de los fines primordiales de la igualdad en la democracia, este Tribunal Electoral ha ido construyendo una sólida línea jurisprudencial de apoyo a este principio de la paridad, desde la perspectiva de la igualdad.

Creo que el proyecto, precisamente, se encarga de realizar todo este ejercicio interpretativo constitucional para saltar el valladar que nos impone los agravios, señalando que hay un exceso en lo que es la facultad reglamentaria por parte del instituto electoral local.

Considero yo aquí que el proyecto se hace cargo desde el principio *pro persona*, desde el derecho de igualdad de carácter material y desde una perspectiva de género de construir sólidamente el por qué no hay este exceso al principio de reserva de ley.

Yo considero que la norma no debe interpretarse desde un punto de vista prohibicionista en cuanto deba alterarse en la integración de la postulación hombre/hombre, mujer/mujer, sino que debe interpretarse en el sentido de un piso que bien puede ser complementado a la forma como lo hace el Instituto local, porque además no se establece como una regulación de carácter obligatorio, sino que se permite la posibilidad de que los partidos políticos opten por señalar en sus postulaciones a personas del género femenino en sustitución de candidatos hombres.

De tal suerte que yo consideraría que no hay este exceso, precisamente, a lo que dispone, tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como la Constitución local y la legislación local también.

Es por eso que votaré a favor del proyecto.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Presidenta.

También apoyaré la propuesta que nos presenta el magistrado Indalfer Infante. En ésta se aborda un tema relevante, como ya ha sido expuesto, para garantizar el derecho de igualdad y particularmente en esta perspectiva sustantiva en la fórmula, en la postulación de fórmulas para cargos de representación popular en el estado de Jalisco.

Coincidió con la propuesta que daría validez a un lineamiento, que es el artículo ocho, numeral dos, que fue aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y en esta disposición, repito, lo que hizo el Instituto Electoral fue permitir que la candidatura suplente, tratándose de candidaturas propietarias en donde se postulen hombres, también puedan ser, las candidaturas suplentes puedan ser hombres o mujeres; es decir, hace una aplicación de la ley electoral local, en donde se exige que las, como regla, que las postulaciones sean del mismo género, tratándose de propietarios y suplentes, y aquí el Instituto Electoral facilita o permite el ejercicio de postulación de auto-organización de los partidos políticos que desean postular para que cuando se trate de candidatos hombres propietarios, en las fórmulas puedan ser acompañados de una suplente del género femenino.

Hasta ahora la, digamos, esta, las autoridades administrativas tienen una facultad reglamentaria, lo hemos reconocido no sólo para interpretar las normas y reglamentarlas, sino también inclusive cuando ha sido el caso, introducir acciones que potencien la igualdad de género desde esta perspectiva sustantiva.

En este caso la autoridad administrativa electoral en Jalisco reglamentó este precepto normativo que exige que las fórmulas de propietario y suplente sean del mismo género, potenciando una regla que desde el inicio había sido concebida por el legislador como una normatividad que garantizaba la mayor participación de las mujeres.

Y la forma en que ahora lo hace el Instituto Electoral, es compatible con ese objetivo, con ese objetivo de igualdad sustantiva que se venía adoptando con esta regulación cuyo fin, desde que se originó, de hecho esta norma, a través de una sentencia de esta Sala Superior, ustedes recordarán la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 12624/2011; y ahí se buscó siempre impulsar la participación efectiva de las mujeres en este ámbito de la postulación de candidaturas.

Me parece relevante que en el proyecto se tiene en mente que las normas deben ser entendidas en su contexto y, sobre todo, se debe atender a los motivos que las justifican, a los fines que persiguen, y en este caso la regla que exige que las candidaturas cuenten con una suplencia del mismo género tiene como objetivo ordinariamente evitar prácticas en donde los partidos políticos cumplían formalmente con la paridad de género en las postulaciones, pero la evadían al momento de hacerlas efectivas.

De hecho, éste fue uno de los problemas que atendió la sentencia a la que hice referencia, la 12624/2011. Y por eso en esa resolución se determinó que las fórmulas de las candidaturas debían ser integradas por personas del mismo género.

Sin embargo, hay que destacar que al resolver esa sentencia ya existían voces que exigían que la regla que consiste en postular las fórmulas de candidaturas con personas del mismo género fuera aplicable solo a candidaturas encabezadas por el género femenino, así lo señala la sentencia en la página 53, citando la demanda que presentaron distintas mujeres, y ahí en esa página –cito- se dice lo siguiente: “Respecto de la frase ‘Procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género’, en opinión de las inconformes tal recomendación debería estar dirigida exclusivamente a las fórmulas de candidatos encabezadas por mujeres”, cierro la cita.

Como vemos ya desde ahí se advertía que tomar esta medida de postular suplentes y propietarios del mismo género era pertinente tratándose de propietarias mujeres, para evitar que al asumir el cargo mujeres electas en la calidad de propietarias, después renunciaban y entonces eran suplidas por hombres.

Ahora, esta perspectiva que nos propone el proyecto, evolutiva y contextual, permite a los juzgadores y a las juzgadas advertir esta cualidad gradual y dinámica del derecho, pues las



leyes pueden ser reinterpretadas y evaluadas de acuerdo a nuevos contextos y a la finalidad que se pretende alcanzar.

Por lo tanto, permitir que una candidata sea suplente de un candidato propietario resulta compatible con la medida del legislador de Jalisco si adoptamos una perspectiva de género, y también es compatible con el fin de la igualdad sustantiva, ya que esta reglamentación fomenta un ejercicio de la auto-organización de los partidos políticos al postular candidaturas que tengan como fin seguir contribuyendo a impulsar la participación de las mujeres en el ámbito político-electoral; porque se abre la posibilidad de que una mujer sea postulada en fórmula mixta, solamente cuando el propietario es hombre, y a su vez que si se diera el caso de que en el ejercicio del cargo el diputado propietario electo renuncie por cualquier motivo, entonces sea suplido por una mujer, para integrar el órgano legislativo.

Es importante, por otra parte, destacar que esta interpretación también es relevante por dos aspectos adicionales: el primero es que las normas, cuando implican una perspectiva de género, y así se justifica, no deben interpretarse de forma neutral, sino que pueden y deben interpretarse en favor de quienes fueron instrumentadas. Y el segundo aspecto relevante que recoge el criterio que nos presenta la ponencia del magistrado Indafler, también ya ha sido sostenido por este Tribunal, y consiste en que las reglas para garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres se vean como condiciones mínimas, que deben cumplir los actores políticos pero que se pueden potenciar. En este caso, inclusive, por ellos mismos, por los mismos partidos al postular candidaturas.

De esta forma, se reconoce en el proyecto que una norma que se originó en un contexto específico y con el objeto de beneficiar o proteger, más bien dicho, el derecho a la igualdad sustantiva del género femenino, no debe implicar, por ejemplo, la imposibilidad de evolucionar a una interpretación y una aplicación de la norma que permita el ejercicio o el acceso a un cargo de representación por elección popular, a través de esta fórmula de suplente.

Y ello, sin duda, está orientado a seguir equilibrando las condiciones de participación del género femenino.

Debe entenderse también que esta medida puede acelerar la presencia y participación de mujeres en la toma de decisiones y que no están en una posición, digamos, en donde la regla limita que sean suplentes en el caso de propietarios hombres.

Como podemos observar, de hecho, el tratamiento que le da el proyecto demuestra que no necesariamente hay una tensión y que, al contrario, se pueden crear condiciones armónicas entre el ejercicio de auto-organización para postular de los partidos políticos y una generación de condiciones para impulsar y promover la participación de las mujeres en los cargos de representación popular.

Bajo esta lógica estaría adoptándose una interpretación que si bien, digamos, es optativa, sí y es optativa, digamos, porque el legislador lo que hace es establecer una norma que en principio no permitía a los partidos postular mujeres como suplentes de propietarios hombres.

Sin embargo, aquí se abre esa posibilidad, por eso, digo, es optativa, pero en el ejercicio, sin duda, puede contribuir a condiciones diferenciadas en favor de las mujeres, porque, por otro lado, lo que no está permitido o no es optativo es que cuando se postulan candidatas propietarias mujeres, ahí sí las suplentes obligatoriamente tienen que ser del mismo género.

Y bueno, en general me parece que todos los argumentos que presenta el proyecto son consistentes con los precedentes y las garantías que este Tribunal Electoral ha sostenido para que se haga efectivo el principio de paridad de género y, sobre todo, el derecho a la igualdad sustantiva.

Eso es todo. Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidenta. A pesar de que ya se ha dicho mucho en relación con este proyecto, yo quisiera sólo apuntar dos cosas:

Una, decir que esta ponencia realmente se compone de las aportaciones de todos los que constituimos este Pleno y es una sentencia que sale de manera colegiada con todas las interpretaciones y el conocimiento que nos aportaron las diferentes ponencias sobre estos temas. Qué bueno y ojalá así fueran todas las sentencias, pero bueno. Ésa es una.

Dos, efectivamente se hace toda una trayectoria y se reconoce, de alguna manera, la doctrina de esta Sala Superior de ir cada vez avanzando más en el tema de la paridad de género.

Entonces, se contribuye con esta sentencia a esos criterios evolutivos que ha venido teniendo la Sala al respecto.

Sí, al plantear este asunto una de las preocupaciones principales era que la determinación del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, no estuviera abiertamente en contradicción con lo que dice la normatividad electoral y también la jurisprudencia de esta Sala Superior.

Efectivamente, desde la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral local del Estado de Jalisco, la Constitución del Estado de Jalisco, son coincidentes en establecer que en el tema de los registros a candidaturas de diputados, las fórmulas tendrán que integrarse por personas del mismo género, y sin embargo el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, al regular los lineamientos que le denominó para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Jalisco, durante el proceso electoral concurrente 2017-2018, estableció en el artículo ocho, concretamente en el párrafo segundo, dice: "Las fórmulas a diputaciones de mayoría relativa deberán presentarse de la siguiente manera: cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, y ésta es de la normatividad impugnada la parte que causa o que causó o que motivó la impugnación.

En el primer caso, efectivamente, ya como lo comentó el magistrado Reyes, lo primero que había que analizar es si había realmente esta contradicción y lo que atendimos es precisamente a la finalidad de la creación de la norma y a lo que había establecido o por qué se había establecido la jurisprudencia 16/2012, del rubro: CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.

Porque la reglamentación del Instituto Electoral de Jalisco y esta normatividad y nuestra jurisprudencia no chocaban, y que inclusive el propio Instituto no estaba desatendiendo lo que decía la normatividad ni tampoco lo que decía la interpretación de esta Sala Superior.

Y para ello, precisamente atendimos a la finalidad, tanto de la creación de la norma, como de la propia jurisprudencia, que tendía a eso, es decir, a que hubiera fórmulas donde el propietario era mujer y el suplente era hombre, y después cuando para acceder ya a integrar el órgano legislativo, el propietario renunciaba y el órgano se integraba con un varón.

Entonces, para evitar precisamente este fraude a la ley o este fraude a los principios constitucionales de tratar de lograr la paridad, es que se establece esta normatividad y se también, previamente en la jurisprudencia también se dijo eso.

Pero la intención nunca fue dar por terminado el tema de la paridad, es decir, no señalar que al establecerse que las fórmulas deberán integrarse con personas del mismo género, ahí terminaba ya agotado el tema de la paridad.

Es decir, esa no fue la intención, me parece, ni del legislador ni tampoco de esta Sala y que no se pueda entender a esta normatividad y a esta jurisprudencia como un techo y que por esa razón ya los órganos legislativos o inclusive los propios institutos electorales no puedan emitir lineamientos que potencien este tipo de normatividad.

Esa fue la razón por la que, efectivamente, se da una interpretación favorable en este caso a ese derecho humano de las mujeres a participar en la vida política y electoral del país e inclusive a integrar los órganos.

Nosotros vimos que esta norma, esta disposición, efectivamente tiene esa finalidad, es decir, cuando menos advertimos dos: una, que el hecho de ser propuestas en estas fórmulas aun como suplentes, fomentaba la participación política de las mujeres, a través de ser suplentes en estas fórmulas.

Y la otra es que, eventualmente ante, no sé, la renuncia o cualquier otra razón por la que dejara el propietario el cargo, podía integrar dicha suplente el órgano legislativo. Esos dos beneficios vemos nosotros en esta normatividad, además de que no se contradice ni se contrapone con lo dicho ya en la normatividad y en la propia jurisprudencia, por lo que explicó el magistrado Reyes y lo que les acabo de comentar.

Además, es una medida que se armoniza muy bien con este principio de autodeterminación y autorregulación de los propios partidos políticos, porque no les impone la carga de necesariamente nombrar a una mujer en una fórmula donde el propietario es varón, sino que le da la posibilidad de que lo hagan. Y en esa posibilidad, los partidos políticos en su principio de autodeterminación, atendiendo a sus estrategias políticas, pueden ellos decidir si postulan o no a una mujer como suplente.

Y finalmente lo que se pretende con este tipo de interpretaciones es dejar muy claro que no hemos llegado ya a un tope en el caso de la regulación de la paridad de género, sino que tanto el Legislativo como los institutos pueden seguir regulando, estableciendo lineamientos, para poder maximizar todos estos derechos que puedan redundar en beneficio de la mujer. Y por eso es muy importante en el proyecto dejar sentado que no haya actos que tiendan a inhibir a las autoridades electorales a realizar este tipo de lineamientos o de disposiciones.

Es cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy brevemente, nada más para reconocer, de verdad, esto último que ha manifestado el magistrado Indalfer, me parece sustancial y me parece fundamental el estarlo advirtiendo, posicionado aquí, para que de ninguna manera se cohíba, por decirlo coloquialmente, a las autoridades administrativas a seguir aportando hacia la igualdad sustantiva.

De verdad que mi reconocimiento, magistrado, y me sumo totalmente.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado Felipe de la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidenta.

Un breve comentario. La verdad es que difícilmente puede hablarse de que haya en México suficiente paridad. Los organismos electorales locales, ya hemos dicho en varios precedentes, tienen facultades para establecer medidas que permitan alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. Han sido varios precedentes. Me acuerdo sobre todo uno del estado de Tabasco, que sacamos hace algunos meses.

Desde cierta percepción, la medida que hoy se establece para esta entidad federativa, pues pudiera representar una especie de trato desequilibrado, en tanto que delinea una consecuencia jurídica diversa por razón de género; es decir, una mujer puede ser suplente de un candidato a diputado varón, pero no viceversa.

Sin embargo, la medida en cuestión reconoce los efectos de la discriminación histórica y estructural contra la mujer que se traduce en su falta de acceso a candidaturas y el desempeño de cargos públicos, y trata de incidir en ello.

Este es justamente el gran reto que tienen los organismos electorales, que es empoderar a la mujer y es justamente lo que hace el proyecto del magistrado Indalfer Infante a través de una perspectiva de género claramente y que, justamente nos puede llevar a una fórmula de interpretación donde este tipo de medidas que tratan de maximizar las oportunidades de las mujeres para acceder a cargos de decisión, pues puedan tener a su vez una fórmula de presunción de validez, que solamente a través de datos empíricos y objetivos, pues pudieran analizarse en contrario, pero que en principio pudieran analizarse como válidas.

En fin, no quisiera repetir todos los argumentos que ya se han dicho, me parece que en el presente asunto no sólo se discute un régimen de suplencias progresivo, sino que fundamentalmente se está determinando la facultad de las autoridades electorales de establecer medidas innovadoras que mediante un trato diferenciado puedan respetar verdaderamente el principio constitucional de igualdad y ésa es la importancia del proyecto.

Gracias.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado De la Mata.

Si no hay alguna otra intervención en este asunto, muy brevemente quiero, primero agradecer al magistrado Indalfer Infante en cuanto a la apertura para debatir este tema y llegar, justamente, a la sentencia que lleva el consenso de la totalidad de este Pleno y reconocer la calidad del trabajo en la misma sentencia.

Yo votaré, obviamente, a favor también de este proyecto que usted somete a nuestra consideración y sólo quiero insistir en que podría quedar la duda de por qué aquella jurisprudencia que en su momento 2011, 2012 fue tan impactante y vino a romper paradigmas en la vida política de México y en la participación política de las mujeres, parecería que ya no le estamos aplicando y que es aquella jurisprudencia de la que ya se ha hablado aquí, que impone la obligación de que las fórmulas sean integradas por el mismo género, precepto que está contemplado posteriormente en la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la legislación electoral del Estado de Jalisco.

Y no se afecta en lo más mínimo esta jurisprudencia ni la norma, sino que lo que propone hacer el OPLE de Jalisco, en un inicio, es finalmente una interpretación teleológica y progresiva de esta norma que permite fortalecer lo que se busca con la norma y lo que se buscó con la jurisprudencia, es decir, hacer, dar mayores posibilidades de manera a que la participación de la mujer sea mayor, si no directamente a través de las candidaturas propietarias, sí a través

de la suplencia. Es aumentar finamente el abanico de sus posibilidades para acceder a los cargos.

Entonces, me parece que esta posibilidad de fórmulas mixtas cuando el titular es varón, abonan y es un criterio progresivo que fortalece el espíritu de la ley.

No sé, y quizá no, o pienso, no es quizá, que el debate sobre dónde está o si es una acción afirmativa o no, yo considero que, ya lograda la paridad en la postulación de candidaturas, no digo la paridad en el acceso a curules, pero sí en este tema que ya es, incluso, principio constitucional, parto del principio que ya lo he sostenido dentro de esta mitad, la acción afirmativa ya sólo aplica para jóvenes indígenas u otras categorías que son generalmente discriminadas.

Creo y me inclino más, y por eso votaré a favor del proyecto, en esta interpretación judicial necesaria para hacer cada vez más real el principio de paridad y permitir, en su caso, que se vaya más allá del 50% en la participación política de las mujeres y, sobre todo, en su integración a los órganos de decisión política, ya sea municipal, legislativa o nacional.

Es cuanto.

No sé si habría alguna intervención en el recurso de reconsideración 25.

En este caso, al no haber mayores intervenciones, Secretaria General de Acuerdos tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los tres proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En los términos de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias. En consecuencia, en la contradicción de criterios 10 de 2017 se resuelve:

**Primero.** - Existe contradicción de criterios en términos de lo expuesto en la presente ejecutoria.

**Segundo.** - Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio señalado en la ejecutoria.

**Tercero.** - Proceda la Secretaría General de Acuerdos a realizar las medidas atinentes para la implementación de lo resuelto, así como para la certificación, notificación y publicación de la tesis de jurisprudencia aprobada.

En el recurso de reconsideración siete del año que transcurre se resuelve:

**Único.** - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 25 del año en curso se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia recurrida.

Secretario Juan Solís Castro, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a este Pleno la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Juan Solís Castro:** Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1147 de 2017, promovido por Verónica González Martínez, a fin de controvertir la designación de Yolanda Pedroza Reyes, como magistrada del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, efectuada el 7 de diciembre de 2017 por el Pleno del Senado de la República.

La ponencia propone declarar infundados los conceptos de agravio relativos a la indebida motivación del acuerdo de la Junta de Coordinación Política, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la designación de magistrados electorales de las entidades federativas es un acto complejo, el cual requiere que se desarrollen todas sus etapas hasta la decisión final y discrecional del Pleno del Senado, lo cual fue cumplido en el caso.

Por otra parte, del análisis de lo dispuesto en la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones, así como en la legislación local, no se advierte que esté prevista una prohibición o impedimento para que el Senado de la República designe para un nuevo periodo en la magistratura electoral del Tribunal del estado a quien previamente designó en ese cargo.

Asimismo, se propone declarar infundado el argumento relativo a que la designación es contraria a la elección escalonada, pues no se contraviene la esencia de esa institución.

Finalmente, se considera infundado el concepto de agravio en relación a la indebida designación por un periodo de siete años de la magistrada Yolanda Pedroza Reyes, toda vez que el Senado se ajustó al plazo establecido en la normativa aplicable.

En términos de lo expuesto, se propone confirmar el acto controvertido.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Quisiera pronunciarme en torno al asunto que se nos somete a la consideración, señalando de manera muy respetuosa, que me aparto del presente proyecto y quisiera explicar cuáles son las razones. Entiendo bien que en el caso concreto de la ciudadana Yolanda Pedroza Reyes, ha existido un nuevo proceso de selección, por el que fue recientemente designada por el Senado de la República, para un nuevo periodo en el cargo como magistrada local de siete años.

Sin embargo, no puedo dejar de observar que esta persona ha venido fungiendo, al menos desde el año 2005 como magistrada a nivel local en dicha entidad de la República, recientemente concluyó un periodo de 2014 a 2017, y pocos días después, vuelve a someterse a un proceso de selección y logra ser electa por el Senado de la República, como ya dije.

A mi modo de ver, básicamente y a partir de una interpretación integral del ordenamiento jurídico, tanto federal como local y del propio espíritu de la Constitución en la materia electoral, la intención por parte del Constituyente es impedir la perpetuación de los ciudadanos en funciones electorales de naturaleza jurisdiccional electoral. Y si bien, no se puede hablar formalmente de una reelección, toda vez que no fue en el mismo periodo, este nuevo por el cual ha sido designada la ciudadana, materialmente si lo es, por lo que tenemos que atender mucho a la reforma constitucional, al espíritu de la reforma constitucional del año 2014.

Y considero que, en su integridad, existe en dicha reforma una clara indicación de que los cargos electorales jurisdiccionales tendrán los mismos criterios aplicables a las autoridades electorales, y respecto de las cuales, hay un principio claro de no reelección en el cargo.

La no reelección no sólo tiene que ver con los periodos, a los cuales ya he hecho referencia, sino invariablemente con las personas, es decir, respecto de la imposibilidad de que la misma persona, como ya dije, se prorrogue en un cargo. Y ese es el espíritu del artículo 116 constitucional, cuando establece que los principios que rigen en materia administrativa, también resultan aplicables, como ya mencionaba, a la materia jurisdiccional electoral.

Igualmente, me parece que tiene eso un sentido en la interpretación integral con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 106, cuando dice: "Las autoridades electorales jurisdiccionales permanecerán en su cargo siete años –me estoy refiriendo a las locales- de conformidad con lo que establece la Constitución del estado".

Si bien es cierto que la Constitución del Estado de San Luis Potosí, no dice nada respecto a la reelección o a la posibilidad de renovar un siguiente periodo inmediato, sin embargo, creo que, atendiendo a los propios pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también se ha referido, en ese sentido, al establecer que son aplicables nuevamente para las autoridades administrativas como las jurisdiccionales, los mismos principios que fungen en la materia.

Con ello yo no quisiera, por ningún motivo, señalar que la persona que fue electa por, o que ya fue electa por siete nuevos años, no tenga las capacidades, la experiencia y todas las características que exige la función jurisdiccional en la materia, inclusive, creo que el hecho de que haya sido tantas veces nombrada, nos lleva a suponer que sí las tiene.

No obstante, el problema es que aquí se encuentra inmersos otro derecho subjetivo, como lo es el que otros ciudadanos puedan también acceder e integrar estos cargos de designación de la función jurisdiccional en materia electoral, cuestión que un caso como este, materialmente estaría impidiendo.

Es por eso, Magistrada Presidenta, que en el presente caso yo anuncio la presentación de un voto particular y me aparto de este criterio.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidenta. En similares términos a lo que ha expresado el señor magistrado José Luis Vargas, yo también considero que aquí, muy respetuosamente, sí hay una contravención a lo que dispone el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 32 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que disponen que las y los magistrados electorales permanecerán en su encargo durante siete años, precisamente aquí yo también advierto una posible infracción a los principios y espíritu de la reforma constitucional de 2014.

Yo considero que hay una posible infracción a la regla de escalonamiento, porque esta garantiza principios de carácter funcional y estructural del Tribunal Electoral, así como la seguridad en el ejercicio al cargo, pero también la garantía a favor de la sociedad al generarse certidumbre sobre las determinaciones del órgano, la pluralidad en la línea jurisprudencial y evita cotos de poder, precisamente a través de la dinámica de la designación en los periodos que va a realizar sus funciones cada magistrado electoral local.

Aquí para mí sí se hace evidente que un segundo nombramiento por parte del Senado de la República por ese periodo de siete años de manera continua a los tres años a los que ya se había designado a la magistrada de esta entidad federativa y para mí desde esta perspectiva sí se transgrede el límite temporal establecido en el artículo 106.

Y contraviene, además, como ya lo señalé, la intención de la Reforma Constitucional y Legal de 2014, que al establecer periodos concretos de desempeño en el cargo y la renovación escalonada busca evitar la permanencia indefinida de sus juzgadores y la generación de un esquema rígido de interpretación en los temas propios de la jurisdicción.

Para mí también se contraviene el carácter especial de los magistrados electorales para quienes sí está vedada la reelección y cuya perpetuidad en el cargo más bien pone en riesgo el ejercicio imparcial de la función jurisdiccional.

Es por eso también que me apartaré del proyecto.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, gracias, Magistrada Presidenta.



Yo votaré a favor del proyecto que nos presenta usted, Presidenta, y difiero, digamos, de la interpretación que han presentado los magistrados Vargas y el magistrado Fuentes, por lo siguiente.

Me parece que hay que considerar que en el contexto en el que se nombra a la magistrada electoral en el Tribunal de San Luis Potosí, implicó, como ya dije, una convocatoria, una convocatoria pública, abierta, a todas las personas que consideraran reunir los requisitos y pudieran postularse.

Entonces, ahí queda garantizado ese derecho subjetivo o esa posibilidad de que el órgano que tiene constitucionalmente la facultad para nombrar a quienes integran los plenos de los tribunales electorales, pueda llevar a cabo la designación, respetando estos derechos que se mencionaban subjetivos, y también ejerciendo el escrutinio legal para designar a la persona que garantice todos los principios con los que actúan y deben actuar los tribunales locales.

Por otra parte, la Constitución local y la ley local no podría decir otra cosa respecto de la duración del nombramiento, porque es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, de manera exclusiva, regula el periodo por el cual son nombrados los y las integrantes de los tribunales electorales. Y, efectivamente, se establece un periodo de siete años, para duración del cargo, con un escalonamiento por primera vez a partir de la reforma legal y, bueno, la creación de esta Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2014.

Ese escalonamiento no se interrumpe porque es un escalonamiento que se estableció en 2014, la magistrada que fue electa el año pasado también fue nombrada en 2014 por un periodo de tres años, y entonces se está llevando a cabo y el Senado está respetando el escalonamiento debidamente, porque inclusive podría ser nombrada cualquier otra persona de las que participaron en esa convocatoria; el escalonamiento lo que exige al órgano competente para llevar a cabo los nombramientos es que lo haga en estos diferentes periodos, tres años, cinco, siete años contados a partir de la primera integración del órgano.

Por otro lado, perdón, y el escalonamiento no implica ni está legislado así, y me parece que una interpretación restrictiva sería decir que el escalonamiento necesariamente implica que cambie también la persona, hasta ahora me parece que eso no sería consistente con los criterios de garantías judiciales que procuran la independencia del cargo.

Por otro lado, el propio Senado de la República, quien lleva a cabo el procedimiento de nombramientos fue la Cámara de origen para emitir esta Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Entonces, digamos que es el intérprete auténtico de la norma. Una vez aprobada la ley, pasó a la Cámara Revisora, la Cámara de Diputados y el Senado de la República y la Cámara de Diputados en ningún momento establecieron una prohibición, como sí lo han hecho para el cargo, por ejemplo, que ejercemos los magistrados y magistradas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entonces, el legislador cuando ha establecido expresamente la imposibilidad de volver a ser nombrado, lo ha hecho, también está así en el caso de los consejeros del Instituto Nacional Electoral, salvo el caso de la Presidencia de ese Consejo General.

Entonces, me parece que ante la falta de una norma que expresamente restrinja la posibilidad de ser, de volver a participar en un proceso de convocatoria y ser nombrado por un periodo adicional, como éste es el caso, tendría, en mi opinión, que estar dicho por el legislador e inclusive se ha reconocido en una opinión de esta Sala Superior y que los congresos o el legislador local podría ejercer cierta libertad configurativa y establecer restricciones a la

posibilidad de ser nombrado, así también lo consideró la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 79/2017.

Digamos que, normativamente hablando, inclusive ahora hay un criterio en donde se reconoce que hay libertad configurativa en ese sentido, más la libertad configurativa no podría variar, por ejemplo, los periodos de nombramiento o el periodo de nombramiento.

Por otro lado, me parece que tampoco es un argumento suficiente para restringir este acceso al cargo y que, inclusive, me parece genera una tensión con las garantías de independencia judicial el hecho de que esta persona haya integrado el Tribunal Electoral Estatal desde 2005, si recuerdo bien, se dijo.

Porque la reforma de 2014, de hecho, cambia la naturaleza de esos tribunales electorales, entonces estamos hablando de otro órgano, formalmente hablando y materialmente hablando. Restringirle por, o una interpretación que la limite por haber participado anteriormente, digamos, no sería congruente con lo que ha sucedido en otros casos similares, cuando también se reconfigura constitucionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 1994, se permitió la posibilidad de que pudieran ser nombrados en este nuevo órgano ministros o ministras que ya pertenecían al mismo.

Lo mismo pasó en 2014, con la reconfiguración del Instituto del IFE a Instituto Nacional Electoral. Los consejeros y consejeras que habían sido designados para un periodo determinado al haber cambiado la naturaleza del órgano tuvieron también la posibilidad y el ejercicio del derecho a ser, a participar en la convocatoria y ser nombrados para integrar el cargo. En ambos casos se ampliarían los periodos.

Sin embargo, me parece que esa consecuencia material es una decisión que ha tomado en estos escenarios de reconfiguración institucional el propio legislador democrático.

Por estas razones es que yo no veo, digamos, estas imposibilidades para una interpretación que en principio reconoce que el legislador federal ni el legislador local ha establecido alguna restricción; y por el otro permite o facilita que el propio órgano responsable de los nombramientos, a partir de una convocatoria y un escrutinio, si así lo decide, pueda mantener en el cargo a alguien que ya tiene la experiencia y lo ha ejercido destacadamente durante periodos previos.

En mi opinión no veo este principio de no reelección tan claro y de hecho lo que vemos también a partir de recientes reformas es un viraje en la concepción de la reelección en México; digo, particularmente en los cargos de elección popular.

Sin embargo, también en ese contexto me parece que hay otros jueces o magistrados, magistradas, que participan de una ratificación y de una valoración.

El propio Senado de la República lo hace, por ejemplo, tratándose de los tribunales agrarios, entonces no es nuevo, no es notoriamente en contra de algún principio de no reelección.

Y lo que sí tenemos también es criterios de la Corte Interamericana respecto al poder participar de nombramientos en más de una ocasión y por periodos más largos fortalecen las garantías de independencia judicial.

Por eso es que yo apoyaré la propuesta que presenta la Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado José Luis Vargas y después sostendré mi propuesta.

Magistrado Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

En respuesta, de manera muy respetuosa a los comentarios que hace el magistrado Reyes Rodríguez, creo que estamos aquí ante un tema, precisamente de interpretación, porque la ley no es clara en ninguno de los dos sentidos. Si bien en el presente caso podría interpretarse el tema del derecho a la reelección como un derecho implícito.

Yo sostengo que el derecho a la reelección en este país tiene que ser un derecho explícito. Es decir, si bien en este ciclo electoral por primera vez, en mucho tiempo, estará entrando en vigencia el derecho de reelección para ciertos cargos de elección popular y ciertos cargos públicos, ello está previsto expresamente a nivel constitucional y también a nivel local en aquellas entidades que así lo disponen para los cargos de Ayuntamientos y poderes legislativos.

Ahora, ¿por qué no comparto los razonamientos que hace el magistrado Reyes Rodríguez? Por una razón. Considero que cuando tenemos este tipo de dudas, debemos de atender a cuál es el origen de las reformas constitucionales y legales, y esta interrogante puede resolverse de la Reforma Constitucional del año 2014, donde uno de los aspectos, y aquí lo tengo frente a mí, dice: “Es generar condiciones entre las diversas fuerzas políticas, produciendo escenarios que impidan injerencias de otros poderes públicos en los comicios”. En otras palabras, se busca establecer un esquema institucional, que asegure a todos los mexicanos, independientemente de la entidad que habiten, con el objetivo de que gocen de una democracia de calidad, refiriéndose al tema de la homologación entre las instituciones administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, como ya había señalado previamente en mi intervención.

No podemos olvidar que uno de los principales postulados de la reforma 2014 fue precisamente que, en aquellas cuestiones que tenían que ver con la jurisdicción electoral local, así como las autoridades administrativas, en donde se presumía la influencia o -por lo menos eso fue debatido a nivel previo a la aprobación de la reforma-, injerencia de los poderes públicos locales, lo cual, a modo de ver de algunos partidos políticos y de algunos actores políticos, afectaba la independencia tanto de las autoridades administrativas como jurisdiccionales.

Y precisamente este nuevo esquema o nuevo modelo de federalismo electoral, lo que estableció es que hubiera una especie de control concentrado, en torno a los órganos que ahora realizan la designación tanto de los denominados OPLES, es decir, los consejeros de los institutos electorales locales, como de los integrantes de los tribunales electorales.

Y creo que la consideración que hace el magistrado Fuentes Barrera, vinculando el artículo 106 con el artículo 32, establece un plazo perentorio y la pregunta, por supuesto, es si detrás de ese plazo perentorio está la posibilidad de la reelección en el cargo, o por no llamarla reelección, la nueva posibilidad de concursar infinitivamente.

En ese sentido, me resulta desproporcionado que el supuesto derecho que está controvertido, se encuentre vinculado a un atributo de independencia judicial vinculado a un atributo de independencia judicial relacionado con la inamovilidad, como por supuesto en el caso de los integrantes del Poder Judicial de la Federación de carrera y también de los poderes judiciales locales, donde están explicitados los derechos a pertenecer a una carrera judicial, precisamente, porque resulta deseable la posibilidad de la inamovilidad a partir de respetar ciertos deberes de la función.

Sin embargo, en materia electoral jurisdiccional, el Constituyente no lo que quiso establecer de la misma forma, tan es así que ya citaba a la propia Suprema Corte de Justicia, la cual ha señalado que, los principios que rigen la función electoral son aplicables, tanto para las autoridades administrativas como las jurisdiccionales, por lo que es factible desprender el

principio relativo a que los integrantes de las autoridades administrativas electorales locales sólo pueden desempeñar el cargo por un periodo.

Y bueno, también existe la posibilidad de interpretar que desempeñar el cargo por un periodo, se refiere exclusivamente a él, y que luego es otro periodo y por tanto factible de ser desempeñado por la misma persona, y así sucesivamente, como en el caso concreto que hoy estamos resolviendo, que es una persona que ha ocupado dicho cargo durante 20 años, en distintas, tiene toda la razón el magistrado Reyes, en distintas acepciones del Tribunal Local. Es decir, a través de distintas configuraciones, una de las cuales ha sido producto de la reforma, pero, insisto, que alguien que dure 20 años en el cargo, sin que haya una norma prevista que le permita hacer eso y por el contrario, que sí haya un periodo concreto establecido en ley, a mi juicio, es una cuestión que se presta a injerencias, y no de poderes locales, sino probablemente de otra índole y que de cierta forma, afecta las posibilidades de que otros ciudadanos capaces, de acceder a esa función y que no lo pueden hacer toda vez que hay un favorito siempre en ese cargo, el cual tendrá posibilidad de seguir aspirando al cargo y que en los hechos consigue seguir en la función.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Fuentes Berrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidenta. Nada más para aclaración.

En relación con el tema al que se refiere el magistrado Reyes Rodríguez, respecto al pronunciamiento que efectúa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino al acuerdo de la acción de inconstitucional 78/2017 y acumulados, se examinó la constitucionalidad del artículo 101 numeral 12 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que expresamente previó la no reelección de los magistrados electorales locales.

Ahí la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si no mal recuerdo, efectuó dos pronunciamientos para mí relevantes en relación con este asunto.

En el primero de ellos señaló que las garantías judiciales previstas para el común de los tribunales no son aplicables para los magistrados electorales locales. Desde esa perspectiva yo consideraría que no podríamos comparado entonces con el fenómeno de la reelección o el concepto de reelección en relación con lo que pasa respecto de otros tribunales.

Y el segundo aspecto, ahí se pronunció la Corte señalando que, el transitorio de la Reforma Constitucional 2014 permitía la participación de quienes venían desempeñando la función antes de la reforma en la nueva designación, pero dijo: para cuestiones posteriores ya no.

Entonces, yo creo que esto es lo que pasa, porque además la lectura del artículo 106 de la LEGIPE, me lleva a considerar que existe esta inviabilidad de una nueva designación.

Si leemos el numeral uno, dice: “Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el estatuto de gobierno del Distrito Federal”.

El numeral dos: “Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los mismos presidentes en la Cámara de Senadores”.

Yo sí de la lectura de este precepto abierto, que, si bajo el esquema de la Reforma Constitucional de 2014 se designó a esta magistrada por tres años y ahora viene un nuevo

nombramiento por siete años, creo que sí se está violentando el periodo máximo que autoriza precisamente la Ley General o ley marco.

Entonces, desde esa perspectiva para mí no hay, insisto, viabilidad en una nueva designación por violentarse los principios a los que me referí en mi primera intervención.

Es cuanto, Presidenta. Gracias.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Si me permiten... ¡Ah! Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, brevemente, Presidenta. Con su venia, compañeros magistrados.

Sin duda, este es un caso por demás interesante y me parece que nos ha dado la temática para un debate profundo y extenso, que ahorita se está manifestando aquí, pero además que ya lo atendimos previamente en diversas ocasiones por la importancia y, vaya, la trascendencia del tema a tratar.

Y quisiera posicionar mi postura, será a favor del proyecto, en tanto que considero que, ponderando, si bien es cierto, ya lo manifestaba el magistrado Vargas, es un tema de interpretación, cabe, un análisis profundo y diversas visiones desde la perspectiva jurídica que cada uno asumamos.

Pero yo me decanto por la propuesta que se nos está presentando ante la advertencia de que no existe una prohibición expresa de que pudiera ser nombrada, en este caso particular esta magistrada o cualquier magistrado que estuviera en el caso, y ante esa situación y ante esa falta de prohibición expresa considero que me lleva a tomar la decisión, que en este caso es no limitar un derecho que pueda estar en riesgo.

Sería cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidenta, igual para posicionarme en relación con este asunto.

Efectivamente, mi voto va a ser a favor del proyecto.

Del análisis de este asunto, que es bastante, podemos decir que sí un tanto cuanto discutible el punto, sin embargo, yo prefiero una interpretación más segura, más certera, a una interpretación que pueda deducirse de lo que disponen ciertas disposiciones.

En el caso concreto, efectivamente, ya se citó la acción de inconstitucionalidad 78 y su acumulada 79/2017, donde se impugnó una disposición del estado de Chiapas que establecía la prohibición de reelección de los magistrados electorales.

Sin embargo, hay que atender que en ese caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendió el concepto de invalidez que se estaba haciendo valer al respecto. Y el derecho a la reelección lo hacían depender, en ese caso, el partido político que impugnó, de lo establecido en el transitorio décimo de la reforma de 10 de febrero de 2014.

Entonces, lo que la Corte dice es "ahí ya no hay un derecho para la reelección". Ahí lo que se contemplaba nada más era la posibilidad de que aquellos magistrados que pertenecían al Poder Judicial local y que estaban en temas electorales, tuvieran la oportunidad de integrar los

nuevos órganos electorales estatales, y que por eso de ahí no se desprendía ningún derecho a la reelección.

Sin embargo, así como no lo tenemos de manera expresa el que se establezca un derecho a la reelección, tampoco tenemos de manera expresa una prohibición para hacer esto. Y a mí me parece que de manera muy puntual no lo quiso hacer el Constituyente, y no lo quiso hacer para respetar la autonomía de las entidades federativas en este tema, y que fueran ellos los que decidieran, atendiendo a su libertad de configuración legislativa, establecer si permitían que alguien que había estado ahí participara nuevamente en un proceso de selección para continuar integrando el órgano, o finalizaran sus funciones al término de su gestión.

Entonces, me parece que eso es lo que hay, porque solamente así se puede explicar que algunas legislaturas locales estén estableciendo la prohibición de la prohibición de la reelección; de otra manera, no tendría caso que lo dijeran si esto estuviera de manera muy clara, ya sea implícitamente en la ley o si pudiera deducirse con mucha claridad de las disposiciones constitucionales que regularon a estos tribunales locales electorales.

Por esa razón, me convence la propuesta que se hace en el proyecto, Presidenta, porque para que se les impida participar en un nuevo proceso de selección, que, si no mal recuerdo aquí igual dejó de ejercer el cargo y participó, es decir, no fue inmediato o no fue estando en el cargo.

Tampoco es una reelección automática, hay un análisis, hay una convocatoria y hay un examen por parte del Senado que evalúa a todos los participantes y quien ya fue magistrado y está nuevamente evaluando, pues pasa por ese tamiz también.

Entonces, no es automática y ahí podría el Senado revisar, inclusive, su actuación como magistrado o cómo se ha comportado en ese sentido.

Pero me parece que para decir que no se puede, debe sí haber una disposición que expresamente lo prohíba, y que no lo hizo el Constituyente ni lo hizo el Congreso para dejar a la libertad y respetar la autonomía de las entidades federativas y que fueran ellos quienes regularan, porque finalmente el impacto de las decisiones de los tribunales electorales o de los magistrados electorales locales se da en las entidades federativas.

Entonces, atendiendo a su libertad, a la forma de pensar, a su diálogo político que puedan tener los congresos, ellos podrían determinar si prohíben o no el que puedan volver, yo no sé si la palabra correcta sea reelección o no, pero el que puedan volver a participar en un proceso de selección para integrar estos órganos.

Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Ahorita, nada más quisiera posicionar el proyecto que someto a su consideración y cuyo sentido mantendré.

Y aquí estoy proponiendo, en efecto, que se confirme la designación de esta magistrada del Tribunal Local de San Luis Potosí. Y sostengo el proyecto, no comparto las visiones sostenidas aquí por los magistrados Fuentes Barrera y el magistrado Vargas, porque, si bien es cierto que en la Constitución Política, así como la LEGIPE, no contienen prohibición a la reelección en el cargo, tampoco comprenden en el rubro referente a las autoridades electorales, la posibilidad de repetir o ser reelecto o vuelto a ser designado en el desempeño de un cargo, ya sea, como en este caso particular de magistrado electoral o de integrante del INE o de un OPLE.

Por ende, parto del principio y me parece que la discusión que acabamos de tener en el recurso de reconsideración que acabamos de aprobar por unanimidad, en el que, justamente, estamos

haciendo una interpretación *pro persona* de la ley; considero que, si no existe una limitación específica al ejercicio de un derecho político, no podemos hacer una interpretación restrictiva del mismo y aquí estamos hablando del derecho político a integrar autoridades electorales, autoridades públicas.

La LEGIPE establece de manera muy clara, pero ya lo leyó o lo citó el magistrado Fuentes Barrera, en el artículo 106, que las autoridades electorales jurisdiccionales locales durarán en su encargo siete años; lo cual a mi manera de leerlo no limita a los siete años, en la lectura de la LEGIPE, y establece: “de acuerdo con lo que disponga la Constitución de cada estado o el estatuto de gobierno, en aquel entonces tratándose del Distrito Federal.”

En el párrafo segundo establece que la elección deberá de ser escalonada, y es lo único que dice la LEGIPE; por ende, no advierto yo una prohibición explícita, más tampoco una autorización tampoco explícita.

Donde yo sí advierto prohibiciones en nuestra norma fundamental, es por ejemplo en el artículo 94, cuando dice: “Ninguna persona que haya sido nombrada ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo”.

Ahí en efecto hay una prohibición clarísima, y de la misma manera el artículo 99 de nuestra Constitución, establece para los magistrados de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, durarán en su encargo nueve años improrrogables.

Entonces, en este caso me parece que el constituyente y el legislador han querido ser muy claros cuando no puede haber nuevo nombramiento en el cargo y cuando lo han dejado abierto como lo ha confirmado esta propia Sala Superior, cuando emitimos la opinión 26 del año pasado, en la que consideramos que la designación por un nuevo periodo de las y los magistrados de los órganos jurisdiccionales electorales locales queda a la libertad configurativa del legislador local.

Quiero además señalar que en la norma justamente de San Luis Potosí, no hay prohibición para que puedan volver a ser designados.

Ahorita no estamos abordando de saber si le van a dar dentro de siete años un nuevo nombramiento, se planteará, en su caso, en su momento.

Ya lo planteaba, se planteó en esta discusión la situación del actual Instituto Nacional Electoral, que en efecto cuando viene en la reforma que rompe el sistema existente anteriormente para la autoridad administrativa, quienes estaban desempeñando el cargo podían volverse a postular para el cargo.

Hablaría de este propio Tribunal Electoral y de su Sala Superior cómo quedó integrada en 1996, cuando se da también el rompimiento, se le separa del Poder Ejecutivo, se le da una plena integración dentro del Poder Judicial de la Federación, hubo algún magistrado que provenía del Tribunal Electoral anterior y que con ello cúmulo dos periodos de nombramientos sin que ello haya afectado en lo más mínimo su desempeño.

Insisto en que la legislación de San Luis Potosí no comprende una sola prohibición ni autorización y por ende me inclino por una lectura *pro homine* de la norma.

Hay estados en los que sí existe una prohibición explícita para poder ser reelecto magistrado electoral local y es el caso de Chiapas, Colima, el Estado de México, la Ciudad de México y el estado de Jalisco, y en estos casos, obviamente, si se viene a presentar una impugnación como esta, resolveremos seguramente conforme a la norma.

Aquí además el propio Senado, quien es el órgano que lo nombra, permitió que participaran quienes ya habían sido, desempeñado el cargo.

En cuanto al tema del escalonamiento quiero aquí precisar que desde mi punto de vista no se afecta en lo más mínimo el escalonamiento.

¿Por qué no? Porque el escalonamiento viene con la reforma electoral de 2014, año en el cual el Senado nombra a tres integrantes, en el caso del Tribunal de San Luis Potosí, la aquí impugnada es nombrada por tres años, uno más por cinco y otro más por siete años.

Y en mi visión el escalonamiento consiste en la renovación parcial del órgano con cierta regularidad, aquí es cada dos años. Por ende, la magistrada designada por tres años concluye su encargo en 2017, es nombrada por siete años ya corridos, dentro de dos años se renovará a quien fue nombrado por cinco y dentro de cuatro a quien fue nombrado por siete años.

Por ende, me parece que queda de manera muy clara preservado el escalonamiento en la sustitución de los diversos integrantes de este Tribunal de San Luis Potosí.

Por estas razones sostendré el proyecto que someto a su consideración.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Presidenta.

He escuchado con atención las posturas del magistrado Vargas y el magistrado Fuentes, sin embargo, realmente considero que no es plausible desprender esta interpretación que impida que el Senado pueda volver a nombrar a una persona que ejerció el cargo de magistrada local. ¿Por qué? Ya lo decía el magistrado Indalfer, en el caso de la Suprema Corte, de esta acción de inconstitucionalidad que hemos citado, el caso de Chiapas, me parece que si nuestra lectura de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es que el nombramiento exclusivamente puede ser por un periodo de siete años, salvo cuando se aplicó por primera vez los nombramientos para la renovación escalonada, y fuera solo por siete años, y solo por única vez, no tendría sentido que la Suprema Corte expusiera en sus razonamientos un reconocimiento a la libertad de configuración legislativa del Congreso local, ¿verdad?, porque esa libertad de configuración legislativa no podría tener una posibilidad distinta de normar más que repetir una interpretación como ésta, de: están impedidos de volver a participar en un proceso de nombramiento.

Entonces, en mi lectura, lo que dice la Corte, que es lo que señala el magistrado Fuentes, también yo sí recuerdo bien, porque todavía no se publica el engrose, sin embargo, lo que expuso también, es lo que dijo la Suprema Corte en sus sesiones, creo que solamente puede ser leído desde un punto de vista, digamos, lógico-jurídico, el reconocimiento de la configuración legislativa, si la Ley General permite reglamentar, regular, impidiendo que vuelvan a participar de un proceso de nombramiento o no hacerlo explícitamente.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales fue así interpretada por la Suprema Corte, precisamente porque en el artículo que nos leyó el magistrado Fuentes, se reconoce que la Constitución local y las leyes locales, pueden establecer si el órgano va a ser integrado por tres o cinco magistraturas, se determina el periodo de siete años, en mi opinión, ese periodo no lo podrían variar, no está dentro de esta remisión al legislador local.

Y sí cabe esta interpretación que ha hecho la Corte en esa misma norma de decir que hay libertad de configuración legislativa para que puedan volver o no a ser nombrados.

Y bueno, eso fue una interpretación y en el caso de la legislación de Chiapas y como decía el magistrado Indalfer, atendiendo al concepto de violación que le fue expuesto a la Suprema Corte.

Pero, repito, no vería yo una interpretación plausible sobre libertad de configuración legislativa si necesariamente de la Ley General y de manera clara se pudiera sostener que hay un impedimento establecido por el legislador federal.

Por el otro lado, tampoco me parece plausible una interpretación en donde lo que tiene implícito es que el propio Senado al convocar y permitir que participen de este proceso de



nombramiento magistradas o magistrados que concluyeron su encargo y si así lo aprobó en la convocatoria el Senado de la República, me parece que lo que ahí hay implícito es una interpretación del propio órgano legislativo que, repito, fue la Cámara de origen de esta Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que es el intérprete auténtico, originario de lo que dice la Ley General y al sacar esa convocatoria se reconoce implícitamente lo que el Senado de la República considera, debe interpretarse de la Ley General.

Si el Senado en sus acuerdos hubiese establecido: “No podrán participar quienes hayan fungido en el cargo de magistrado o magistrada local”, también revelaría la interpretación que está haciendo el Senado de esa norma al permitir que participen, al pasar todos los que se hayan inscrito por un proceso de selección, el propio intérprete auténtico de la norma nos está diciendo cuál es su voluntad.

Entonces, ir en contra de esa voluntad, por interpretaciones de lo que puede implicar la Ley General, me parecería que requiere una argumentación mayor y no sólo la de motivar en términos de las finalidades de la Reforma de 2014, porque fue el propio Senado de la República quien elaboró esa exposición de motivos, la aprobó y mandó la minuta al Congreso de la Unión, discutieron un paquete de iniciativas y se establecieron esas motivaciones de la no injerencia de los poderes locales.

Pensar que el Senado al emitir una convocatoria y permitir que participen, esto implica injerencia del poder local, pues asumir que el Senado está también en contra de sus motivaciones de la Reforma de 2014.

Me parece que las garantías legislativas que establece la Ley General para ese fin o esa motivación, pues fueron precisamente que el proceso de designación de nombramiento lo lleve a cabo el Senado de la República y no los congresos locales o el órgano local, como se podría haber sido en el modelo anterior.

Eso es lo que da la garantía de no injerencia, que es el Senado de la República quien convoca, lleva a cabo un procedimiento público y además emite un dictamen que pasa por comisiones, por la Junta de Coordinación Política y por el Pleno del Senado de la República. Esas son las garantías de no injerencia.

Ahora, también si fuera el caso de, como señalaban, de que una persona tiene una posición, digamos, o de un derecho o de una posición más favorable y eso fuera en contra de la reglamentación tendría que estar probado, si tuviera una posición ventajosa respecto a los demás participantes.

En el procedimiento que llevó a cabo el Senado, todos participaron en igualdad de circunstancias, es decir, no hay en las convocatorias alguna ponderación o algún factor que permita deducir que hay preferencia o está en una posición favorable quienes ya ejercieron el cargo y lo concluyeron en el periodo que fueron nombrados.

El Senado de la República, lleva a cabo esta convocatoria y precisamente ahí yo creo que también hay una diferencia de percepción respecto de la cuestión jurídica que estamos resolviendo, porque en mi opinión el proyecto no nos propone que tengan un derecho.

Y como ya decía el magistrado Indalfer, no se trató de un procedimiento que en automático valoró exclusivamente o en primer lugar a quienes habían ejercido el cargo y lo concluyeron. No, participaron en igualdad de condiciones que todos los que se podían inscribir.

Entonces, no estamos hablando de algún derecho adquirido, de algún derecho preferente. Tienen el mismo derecho estas personas como todas aquellas que se postularon y no habían ejercido el cargo en un periodo que concluyó inmediatamente antes a la emisión de la convocatoria.

Y su derecho es a participar, no tienen derecho a ser renombrados; es a participar y en caso de resultar idóneos y que haya la voluntad política del Pleno de nombrarlos, pues puedan volver a ejercer el cargo.

Me parece que estas son, en mi opinión, consideraciones relevantes para no optar o considerar que lo plausible es la interpretación que nos propone el proyecto.

Es cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Rodríguez. Y únicamente quisiera...

Magistrado José Luis Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Muy brevemente, porque considero que ya están fijadas las dos posiciones, pero un poco en los términos que nos acaba de exponer el magistrado Rodríguez, creo que más que una interpretación plausible lo que él nos presenta es una interpretación originalista, tratando de dilucidar cuál es la intención de los senadores al aprobar una norma o un sistema de normas que ellos mismos van a aplicar, al ser dicho órgano la Cámara originadora de la norma, y que posteriormente tendrá una finalidad determinada, debiendo cumplir ciertos propósitos.

Yo me pregunto, si esa fuera la forma como funciona el sistema de creación normativa y sobre todo el sistema de control jurídico, cuál es la necesidad de que existan tribunales constitucionales que interpreten precisamente lo que los creadores de la norma emiten. Y ¿por qué lo digo? Porque evidentemente quienes crean las normas son partes interesadas y, no son un ente neutral y omnipoderoso, que lo que busca en todo momento es el bien común en abstracto, es decir, las cámaras se conforman a partir de fuerzas políticas que tienen intereses específicos y que buscan que sus intereses predominen para poder precisamente establecer normas en la sociedad, y esa forma parte del principio de representación popular y del sistema de partidos, con lo cual, evidentemente la función de los tribunales constitucionales y también de legalidad, consiste en interpretar esas normas para que sea otro ente, otro poder público, quienes realicen esa función.

Y entiendo que no hay norma expresa que prohíba la posibilidad de que la ahora magistrada ejerza de nueva cuenta el cargo, creo que estamos todos de acuerdo, el problema que tenemos frente a estas dos interpretaciones que se contraponen, es que tampoco hay norma que expresamente lo permita. No obstante, sí hay una norma, que establece un plazo determinado de siete años, y eso creo que no queda duda, y que también se ha hablado del criterio adoptados en diversos precedentes de la Suprema Corte. Sin embargo, la diferencia es que, a mi modo de ver, siete años son siete años, no son ni 14 ni 21 años, y ese es el problema, toda vez que evidentemente a cualquiera le gustaría seguir renovando sus periodos de encargo, para tener una expectativa de carrera profesional; pero insisto, considero que hay espacios dentro de la Judicatura, tanto a nivel local como federal, previstos por el Constituyente y el Legislador local, como lo son las carreras judiciales en distintas materias; sin embargo no creo que sea el caso de los órganos jurisdiccionales en materia electoral, toda vez que para estos últimos está prevista una homologación a la materia administrativa, la cual exige el cumplimiento de los plazos previamente establecidos, y es ahí es donde está nuestra diferencia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Yo solo quiero agregar que me parece, además, que esta medida tomada en plena autonomía por el órgano que nombra a los magistrados locales, en este caso, el Senado, es una medida que también en un momento dado abona a la profesionalización dentro de la magistratura local, siendo éste justamente uno de los temas que a menudo comentamos en el seno de esta Sala Superior.

Y nada más quiero precisar de que aquí lo que se está decidiendo y lo que se está resolviendo es si es válido que el Senado haya nombrado a esta profesionista por un nuevo periodo de siete años en el cargo de magistrada electoral. No me permitiría emitir opinión alguna sobre si esta mujer o algunas razones por las cuales podría llevar tantos años en la magistratura, me parece que eso es algo que no es objeto de litigio aquí, fue nombrada válidamente por los órganos competentes para hacerlo en su momento, por ende, únicamente se está resolviendo en este proyecto el segundo, su segunda designación por parte del Senado sin prejuzgar en lo más mínimo sobre las cualidades que tiene la magistrada.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del proyecto y anuncio voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** De conformidad con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En contra y también presentando voto particular. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los señores magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el señor magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1147 de 2017, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la designación de la magistrada del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, referida en la sentencia.

Secretario Pablo Abraham Ordaz Quintero, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de la Sala Superior la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Pablo Abraham Ordaz Quintero:** Con su autorización Presidenta, magistrada, magistrados.

En principio doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 988 de 2017, en el que Luis Manuel Áreas Payares, controvierte la resolución de la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que le impuso una amonestación pública por la comisión de conductas que vulneraron la normativa partidista.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a que la queja debió desecharse porque contrario a lo que señala el actor, las causales de improcedencia que alegó no se actualizaron, ya que la demanda no fue extemporánea y los hechos denunciados sí eran susceptibles de estudio por parte de la Comisión Jurisdiccional.

También se propone como ineficaz el agravio referente a que la resolución de la Comisión Jurisdiccional no fue exhaustiva, lo anterior porque el actor no precisó cuáles fueron los planteamientos que, en su concepto, no fueron abordados.

En el proyecto también se razona que el actor no demostró la presunta parcialidad de la Comisión Jurisdiccional responsable, pues:

Número uno, la Comisión Jurisdiccional no tenía la obligación de acordar el escrito de recusación presentado en el plazo que el actor señaló.

Dos, el presunto retardo en la celebración de la audiencia no se demostró ni generó un desequilibrio procesal. Y

Tres, la Comisión Jurisdiccional se apegó plausiblemente a lo que el actor sostuvo en la demanda del juicio ciudadano 378 de este año.

Por otro lado, en el proyecto se propone no otorgarle la razón al actor, al señalar que la Comisión Jurisdiccional no demostró que el registro de la corriente de opinión Foro Nuevo Sol fuera anterior al registro de asociación civil y su marca comercial, lo anterior porque la ponencia la Comisión Jurisdiccional determinó con sustento probatorio que la corriente de opinión Foro

Nuevo Sol tiene mayor antigüedad a la asociación civil del actor, situación que no desvirtuada ni ante la instancia partidista ni ante esta Sala Superior.

En el proyecto también se razona que contrario a lo que sostuvo el actor, la Comisión Jurisdiccional sí fundó y motivó su determinación, además de que ello lo realizó debidamente, pues quedó de manifiesto que la conducta desplegada por Luis Arias sí se encontraba prevista en las normas partidistas.

En otro orden de ideas, contrario a lo alegado por el actor se estima que la resolución de la responsable fue congruente con su normativa interna, ya que se pronunció sobre temas que eran de su competencia y sobre los cuales tenía jurisdicción, máxime que su análisis se limitó a realizar un estudio del efecto de la conducta respecto de la vida interna del partido y la vulneración de las normas partidarias, lo que en concepto de la ponencia dota la resolución de la congruencia debida.

Ahora bien, en el proyecto se propone tener por infundados los agravios del actor relativos a que la responsable no sustentó que él utilizó al interior del PRD la marca comercial Foro Nuevo Sol de forma paralela a la corriente de opinión.

Para la ponencia, de la resolución reclamada se advierte que la Comisión Jurisdiccional sí sustentó que Luis Arias se ostentaba y realizaba eventos al interior del PRD con el emblema y nombre de Foro Nuevo Sol como si se tratara de la corriente de opinión.

Por otro lado, en el proyecto se propone no darle la razón al actor respecto de que la entrevista radiofónica que señala no fue valorada correctamente por la Comisión Jurisdiccional, esto porque para la ponencia el valor probatorio que se le dio a la entrevista fue correcto, ya que la responsable llegó a la convicción de que la misma existió y que su contenido fue auténtico, ello, en uso de sus atribuciones reglamentarias, y al administrarla con otros elementos de prueba.

Finalmente, se propone desestimar el agravio del actor, relativo a que fue incorrecto que se le conminara a no usar al interior del PRD el nombre y emblema del Foro Nuevo Sol, lo anterior es así porque para la ponencia, contrario a lo que alega Luis Arias, el hecho de ser titular de una marca o presidente de una asociación civil, no le daba el derecho de realizar actividades al interior del PRD o en nombre del PRD, como si se tratara de una corriente de opinión ni tampoco le daba autorización para suplantar a una corriente de opinión que contaba con un registro formal ante el mencionado partido.

Por esas razones, se propone confirmar la resolución controvertida.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador siete de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución del pasado 5 de enero en el procedimiento especial sancionador tres de este año, donde la Sala Regional Especializada de este Tribunal declaró inexistentes las presuntas infracciones atribuidas a José Antonio Meade Kuribreña y al Partido Revolucionario Institucional, consistentes respectivamente en la realización de actos anticipados de precampaña y falta de cuidado, con motivo de la difusión de un video con la imagen y el nombre del primero de los nombrados, a través de la red social YouTube y la versión digital del periódico El Universal.

En el proyecto, se consideran infundados los agravios sobre la presunta falta de estudio del promocional denunciado, su difusión e impacto en la sociedad, lo anterior centralmente, porque como se analiza en la propuesta, la autoridad responsable sí se ocupó en forma exhaustiva y detallada de tal estudio, concluyendo que en el video solo se observan manifestaciones genéricas y opiniones amparadas en la libertad de expresión y el ejercicio de la labor periodística, vinculadas con los hechos ocurridos en septiembre, sismos, y el papel de la

ciudadanía, sin que se advirtieran expresiones proselitistas de índole electoral, pues no se solicitaba el voto, no había pronunciamiento alguno a favor o en contra de determinada persona o precandidatura ni se exponían aspectos relacionados con alguna plataforma electoral.

Por otra parte, se proponen inoperantes diversas aseveraciones del actor porque sólo constituyen manifestaciones genéricas y subjetivas que no controvierten las razones que expuso la responsable al emitir el fallo impugnado.

En ese sentido, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Presidenta, es un breve comentario en relación al REP-7.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Si no hay intervención alguna en el juicio ciudadano 988, ¿no?

Tiene usted la palabra.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidenta.

Voy a votar a favor del proyecto en que se está confirmando la inexistencia de una infracción respecto de un video difundido en redes sociales.

Me gustaría precisar que en el proyecto no se plantea la posibilidad de restringir la libertad de expresión en las mencionadas redes sociales, cuya protección estimo fundamental para garantizar la pluralidad y diversidad del flujo informativo, así como se vuelven una verdadera base de la democracia moderna.

Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho de libertad de opinión y de expresión, así que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible y en casos muy específicos.

Así que considero que es deber de los tribunales constitucionales velar por la protección de la libertad de expresión en internet y dado que en el presente asunto no se señala alguna responsabilidad electoral por lo difundido en redes sociales, es que expreso mi conformidad con el proyecto.

Gracias.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Felipe de la Mata.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de ambas propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En los términos de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las dos propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria general. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 988 de 2017, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador siete del año en curso, se resuelve en cada caso:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

Secretario José Alfredo García Solís, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretario de Estudio y Cuenta, José Alfredo García Solís:** Gracias. Con su autorización Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral dos de 2018, promovido por el partido político MORENA, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo

General del instituto electoral de dicha entidad federativa, en el que se aprobó el Reglamento de Sesiones del propio Instituto.

En el proyecto, se propone estimar por una parte inoperantes y en otra infundados los agravios expuestos. Ello es así porque, el actor refiere expresiones genéricas contra la supuesta contradicción de criterios del Tribunal local en la resolución de diverso recurso de apelación, aunado a que, deja de controvertir integralmente los argumentos sustentados en cuanto a los razonamientos expuestos en la sentencia sobre la facultad implícita por parte de la consejera presidenta del Instituto en cuestión.

Además, es inexacto que se viole el principio de máxima publicidad como se aduce, porque se parte de una premisa equivocada en el sentido de que los acuerdos serán asumidos en las reuniones previas de trabajo.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 3 del año en curso, interpuesto por el partido político MORENA contra el acuerdo por el que se determinan los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos nacionales durante el ejercicio 2018 por sus militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El recurrente controvierte las bases con las cuales se determinó el límite a las aportaciones de simpatizantes, ya que en su concepto debió aplicarse una diversa.

En el proyecto se considera que, al determinar el mencionado límite a las aportaciones de simpatizantes, la responsable no estaba en aptitud jurídica de tomar en consideración una base diversa.

Lo anterior es así porque la propia normativa aplicable prevé expresamente el tope de gastos de campaña de la elección presidencial inmediata anterior como la base para determinar el límite de las aportaciones de simpatizantes, sin dejar a la autoridad administrativa libertad para tomar en consideración una base diversa.

En consecuencia, no era factible que la responsable aplicara la base que pretende el inconforme, esto es, el monto del financiamiento público anual que se otorga a los partidos políticos, porque ello conllevaría a inobservar la normativa. De ahí que se proponga confirmar la resolución reclamada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 13 de 2018, presentado por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la resolución de la Sala Regional Especializada que determinó la inexistencia de la infracción por supuestos actos anticipados de campaña, atribuidos al precandidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, así como la omisión del deber de cuidado por parte del partido político MORENA, derivado de la celebración de un evento realizado en el Auditorio Nacional, relacionado con su Cuarto Congreso Nacional Extraordinario.

Como se detalla en el proyecto, contrario a lo aducido por el actor, la Sala Especializada expuso los elementos bajo los cuales determinó por qué el evento denunciado se considera de carácter privado, ya que tomó en cuenta que se trató de un evento organizado por un órgano superior como lo es el Congreso Nacional, por medio del cual y en atención al artículo 34 de los Estatutos del partido, se llevó a cabo el Cuarto Congreso Nacional Extraordinario.

De igual forma, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el evento estuvo dirigido a la ciudadanía en general, en virtud de que la pantalla en que se encontraba al exterior del Auditorio Nacional tuvo como finalidad que los militantes y simpatizantes del partido político denunciado tuviera acceso al foro y al desarrollo de la asamblea que tenía verificativo.



Por otra parte, como se razona en el proyecto, resultan inoperantes el resto de los argumentos, por las razones que se advierten del mismo.

Por lo tanto, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados, es que se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con las tres propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los tres proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los tres proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral dos, así como en los recursos de apelación tres y de revisión del procedimiento especial sancionador 13, todos del año en curso, se resuelve, en cada caso:

**Único.** - Se confirma la determinación impugnada.

Secretario Carlos Vargas Baca, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración cuatro, cinco, 13 y 14 de este año, interpuestos por Miguel Ángel Castrejón Pérez y María Dolores Fernández Pilar, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano 297 de 2017, que revocó sus nombramientos como vocales de la junta municipal 122 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, así como el acuerdo emitido por el Consejo General de ese Instituto, en cumplimiento a lo ordenado por las citada Sala Regional.

En primer término, se propone acumular los recursos de reconsideración, al advertirse que existe conexidad en la causa, pues ambos recurrentes combaten los mismos actos.

En el estudio de fondo, por cuestión de método, se analiza en primer lugar el agravio relativo a la violación de la garantía de audiencia, el cual se propone declarar fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada; dicha calificativa obedece a que de las constancias del expediente no se desprende ningún elemento que acredite que la Sala responsable hubiera emplazado o dado vista a los ahora recurrentes para que comparecieran a manifestar lo que estimaran conducente para defender su designación como vocales municipales, máxime que la materia de impugnación estaba vinculada directamente con el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En la propuesta se precisa que, en principio, no existe disposición alguna que obligue a las salas de este Tribunal Electoral, a llamar a juicio a terceros extraños, sin embargo, se razona que lo excepcional del caso surgió del ejercicio realizado por la Sala Toluca, en plenitud de jurisdicción, para sustituirse en la autoridad administrativa electoral del Estado de México.

Sobre esa base, se considera que al decidir dejar sin efecto la entrevista de la entonces actora y asignarle una nueva calificación total, era inminente que afectaría directamente el derecho adquirido de los hoy recurrentes, esto es, estaban plenamente identificados o determinados los sujetos con un interés contrario al de la entonces enjuiciante, lo que imponía a la Sala el deber de actuar con mayor diligencia para garantizar las formalidades del procedimiento en el estudio que decidió emprender en plenitud de jurisdicción.

Por tanto, a juicio del ponente la Sala Toluca no debió considerar a los hoy demandantes como ajenos a la relación procesal y debió tutelar su garantía de audiencia llamándolos a juicio o al menos notificándoles personalmente la sentencia impugnada.

En mérito de lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que en un plazo máximo de 24 horas la Sala Toluca reponga el procedimiento a partir del estudio que desistió emprender en plenitud de jurisdicción, emplace eficazmente a los recurrentes y a la brevedad dicte una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que atienda todos

y cada uno de los planteamientos que hagan valer en defensa de su designación como vocales municipales y valore todos los elementos de prueba que al efecto aporten.

Consecuentemente, se propone revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitido en cumplimiento a la sentencia cuya revocación se propone.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Quisiera hacer un breve comentario en torno al proyecto que someto a su consideración, debido a que tiene una cuestión novedosa y particular, precisamente respecto de la procedencia del mismo. Al ser un recurso de reconsideración un medio de carácter extraordinario, esta integración ha considerado mayormente que su procedencia está sujeta específicamente en consideración a las causales previstas en la Ley General de Medios de Impugnación.

Si recordamos, hemos tenido casos donde estos recursos de reconsideración se han abierto a partir de una cuestión que tiene que ver con una visión de acceso a la justicia e inclusive algunas cuestiones que han tenido que ver con error judicial, precedentes del año pasado, que fueron abriendo en cuestiones extraordinarias, como ya mencioné, el recurso para revisión en esta sede jurisdiccional de carácter constitucional.

Como ya se explicaba en la cuenta, el caso concreto tiene una cuestión importante, y es el derecho a ser notificado como parte del derecho de acceso a la justicia, y considero que el punto relevante, respecto de cualquier otro asunto que tuviera que ver con una cuestión de estricta notificación, se debe a que las personas hoy recurrentes, no fueron parte del juicio primigenio y, por lo tanto, no fueron debidamente notificados de las actuaciones que impactaron en sus derechos, es decir no tuvieron conocimiento de la cadena impugnativa, de tal suerte que la pretensión de quien presentó la demandad primigenia, conllevó una afectación a su esfera de derechos, respecto de integrar la Junta Municipal 122 del Valle de Chalco.

El punto interesante del proyecto que pongo a su consideración, gira en torno a la omisión de la Sala Regional responsable, de notificar debidamente a los ciudadanos que podían ser afectados por su determinación, sabiendo que se iba a afectar derechos concretos en la esfera jurídica de estas personas, y a pesar de ello, no haberles corrido la notificación correspondiente estando en posibilidades de poderlo hacer.

Quiero subrayar el carácter excepcional de este asunto, porque podría parecer que existe una colisión con la jurisprudencia 34 de 2016, en la cual hemos sustentado que los terceros interesados deberán ser llamados a juicio por estrados. Sin embargo, insisto, estas personas conocieron con posterioridad a la sustentación del asunto, que en esa resolución se estaban afectando sus derechos a integrar el órgano que ya he referido.

Y menciono esto porque la perspectiva abordada en este proyecto es básicamente una versión *pro homine* y garantista, que se encuentra contemplada en el artículo primero constitucional, que va en sintonía con diversas normas de carácter convencional, en particular aquellas que tienen que ver con el acceso a la justicia y, parte de este derecho, se encuentra el derecho a ser oído y vencido en juicio.

En particular, me refiero al Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 10, así como la

Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo ocho, en los cuales todos se refieren al derecho de ser oído en juicio, respetando las debidas garantías previstas en ley. Es por esa razón que, Magistrada Presidenta, magistrados, sostengo este proyecto, entendiendo y precisando, que es un caso extraordinario, en donde no resulta aplicable el tratamiento común que se le da a la procedencia de los recursos de reconsideración. Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado José Luis Vargas.  
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidenta.

Muy sugerente la intervención del señor Magistrado Vargas y toda la construcción que se hace en el proyecto, pero también para guardar congruencia con mi manera de votar en diversos asuntos, como el que hoy nos ocupa, en recursos de reconsideración y en torno al análisis de la procedencia, yo respetuosamente me apartaré del proyecto.

Quisiera poner el contexto de este asunto, estos recursos derivan de una impugnación presentada por una ciudadana que no fue designada como vocal municipal del Instituto Electoral del Estado de México, a pesar de haber participado en el procedimiento respectivo.

Ella consideraba que la calificación que le fue asignada en la entrevista que realizó como parte de ese procedimiento, no había sido la correcta y promovió el juicio ciudadano correspondiente. El Tribunal Electoral local desestimó su petición, por ello es que acude a la Sala Regional Toluca, quien consideró que dicha calificación en efecto era incorrecta, que debía descontarse del promedio que había obtenido en las diversas etapas del procedimiento de designación y consecuentemente la nombró para ocupar el cargo electoral que pretendía y revocó el nombramiento de otra ciudadana que ocupaba la vocalía.

En contra de la sentencia de la Sala Regional, se promovieron sendos recursos de reconsideración, dos personas que habían sido designadas como vocales municipales y se oponen a esa sentencia. Aducen que dicho órgano jurisdiccional federal violentó sus garantías de audiencia y debido proceso, porque afectó los derechos que tenían a ser nombrados, sin haberlos llamado para que se presentaran como terceros interesados.

Al respecto, el proyecto que se somete a nuestra consideración, sostiene que ese planteamiento es suficiente para hacer procedente el recurso de reconsideración por tratarse de previsiones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, y porque la Sala Regional al analizar el asunto, en plenitud de jurisdicción y previendo la afectación que podría causar a los actores con su análisis debió emplazarlos, y de ahí que determine que esto genera la procedencia del recurso de reconsideración.

Como lo señalé, no coincido con la propuesta, porque en mi opinión no es procedente el recurso porque éste es un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria a través del cual la Sala Superior opera como un órgano de control de regularidad constitucional en aquellas sentencias dictadas por las salas regionales, en las que se haya decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General de la República, lo que no aconteció en el caso, ni operan los supuestos que se han ido construyendo jurisprudencialmente.

¿Por qué? Porque advierto que la Sala Regional, mediante un ejercicio de legalidad resolvió la cuestión planteada ante su competencia, consistente en la calificación otorgada a la

promovente en la entrevista correspondiente sin realizar algún pronunciamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de normas.

Si bien en el proyecto se enfatiza la existencia de una violación a los derechos de garantía y audiencia y debido proceso de los recurrentes, ello para mí es insuficiente para que esta Sala Superior se pronuncie sobre el fondo de la controversia, porque ese planteamiento está vinculado con el alegato de una violación indirecta a la Constitución, pues en realidad se estaría evaluando una probable vulneración a la ley procesal de la materia, pero no una confrontación o violación directa a la propia Constitución, porque así está ante una cuestión de mera legalidad relacionada con la falta o indebida notificación a alguna de las partes en los medios de impugnación previstos en la legislación adjetiva.

Yo considero que estamos en presencia de una violación indirecta porque se trata de temas de legalidad y no una infracción directa a la garantía de audiencia.

En ese sentido, considero que incluso en este caso no existe una identificación adecuada de los terceros interesados y, además, porque de conformidad con los artículos 17 y 18 de la ley procesal, el medio de impugnación respecto del cual se aduce no haber tenido conocimiento, sí fue publicitado por la autoridad administrativa electoral emisora de los nombramientos.

A su vez, el juicio ciudadano considero no estaba encaminado a que estos se revocaran, sino que la controversia versaba sobre la indebida calificación de una de las etapas del procedimiento de designación y únicamente en relación a la entonces actora, de ahí que no podía preverse una posibilidad directa de afectación a los derechos, y si bien la propuesta subraya que dicha afectación se ocasiona por la Sala al asumir plenitud de jurisdicción, lo cierto es que aun en ese supuesto pudo únicamente modificar la calificación impugnada y dejar en el ámbito del órgano administrativo el nuevo nombramiento.

Siendo esta mi postura, anuncio que emitiré el voto particular correspondiente, considero que los recursos de reconsideración cuatro y cinco de 2018 deben desecharse y los identificados como 13 y 14 deben remitirse al Tribunal Electoral del Estado de México porque en ellos se controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad, que en obediencia a lo resuelto por la Sala Regional realiza nuevas designaciones.

Además, considero que la aplicación del principio *pro persona* no me llevaría a una conclusión diversa porque ya se ha explorado en el ámbito jurisdiccional-constitucional que los requisitos de procedencia y admisibilidad precisamente deben ser analizados de forma previa a la aplicación de este principio.

Sería cuanto, Presidenta. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, Presidenta. Solamente para anunciar el sentido de mi voto. Estoy con las mismas consideraciones que acaba de exponer el magistrado Fuentes, que en obvio de repeticiones solamente anuncio que votaré en contra del proyecto. Gracias.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En el mismo sentido y por las mismas razones, si me lo permite el magistrado Fuentes, si hace voto particular me sumaría al suyo.  
Gracias.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrada Soto.

Si no hay alguna otra intervención, yo quiero decir que votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado José Luis Vargas, reconociendo además de que es, en efecto, como lo dice el mismo ponente, un proyecto de avanzada, un proyecto que viene finalmente a fortalecer y a garantizar un acceso pleno a la justicia.

Y más aún por cuestiones también técnicas que en obvio de razones no vienen en el proyecto pero las salas regionales tienen sede y abarcan toda una circunscripción y siempre ha sido un tema de cómo quienes pueden tener vulnerado el ejercicio de un derecho político, ya sea porque integran autoridades electorales como es aquí el caso, o porque son precandidatos o candidatos, o incluso ya funcionarios electos, quisiera yo pensar en regidores, en síndicos, a quienes se les impugna ya sea su nombramiento, su designación o su desempeño, difícilmente pueden estar enterando constantemente, porque eso obligaría a acudir a los estrados de los órganos jurisdiccionales.

Entonces, con el criterio que se deja claramente establecido en este proyecto, ya queda claramente definido que el juez debe garantizar llamando a juicio o dándole vista a quien puede verse perjudicado, todo ello obviamente cuando es viable, cuando existe la temporalidad, sobre todo para que pueda acudir y hacer valer lo que en derecho proceda.

Por estas razones es que votaré a favor del proyecto.

Magistrado Reyes Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidenta.

Yo también votaré a favor de la propuesta que nos hace el magistrado Vargas, porque si no conocemos de esta forma extraordinaria como lo menciona, estaríamos dejando en estado de indefensión a los quejosos, en virtud de que la Sala Regional asumió plenitud de jurisdicción, sustituyendo al Instituto local, y resolvió incidiendo en los derechos de quienes ahora piden acceso a la justicia, y no les notificó o les llamó al juicio, digo, dándoles alguna vista o no les notificó incluso de manera personal sino lo hizo por estrados.

Esa es la principal razón que me lleva a apoyar el proyecto porque, desde esta perspectiva de acceso a la justicia, me parece que se justifica la propuesta que nos presentan.

Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Felipe de la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidenta. Yo también apoyaré el proyecto.

Me parece que lo que tenemos que preguntarnos los jueces es si, efectivamente, se ha respetado de manera plena, razonable, la garantía de audiencia en un caso concreto.

Y a mí me parece que en este caso no; es decir, no es suficiente -pareciera- simplemente utilizar la fórmula de notificación que normalmente se utiliza en materia electoral a través de los estrados de la Sala correspondiente.

No, una persona que no sabe que forma parte de un procedimiento, pues puede ser perjudicada no solamente por ser parte, sino además si tiene un interés contrario al del actor,

si no va a ver los estrados de una Sala, probablemente nunca sepa que hay un procedimiento que le puede perjudicar.

Entonces, me parece que ha sido unánime la posición de la Corte Interamericana, de la Sala Superior, que han establecido que la garantía de audiencia se tiene que respetar, inclusive cuando no exista un procedimiento legal; a pesar de eso, aunque no esté el procedimiento legal, se tiene que respetar la garantía de audiencia.

Pues yo diría, aquí el tema específico es darnos cuenta que el procedimiento legal que se encuentra llevado a cabo, existe, se llevó a cabo, pero que no es efectivamente eficaz para garantizar plenamente los derechos de estas personas.

Y bueno, esto con independencia de que el criterio que sostiene el proyecto del magistrado Vargas es bastante razonable, porque establece que este tipo de cuestiones se vuelven necesarias cuando; este tercero interesado sea plenamente identificable, lo cual hace que sea concordante con la celeridad que tiene que regir en los procesos electorales.

Estoy de acuerdo con el proyecto.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado De la Mata. Magistrado José Luis Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Sí, Magistrada Presidenta, precisamente ante la intervención del magistrado Felipe de la Mata, quisiera señalar que la propuesta que pongo a su consideración, en caso de ser aprobada, para que resulte aplicable en otros casos requiere actualizar ciertas características particulares, es decir sin afectar la impartición de justicia a partir de situaciones imposibles, sino únicamente cuando sea jurídica y materialmente posible identificar a esas personas y, por supuesto, cuando exista el plazo suficiente para que puedan ser llamadas a juicio; en dicho supuesto, los tribunales deben, a partir de este criterio, hacer la notificación de manera personal y no sólo a través de estrados.

Ello con la finalidad precisamente de que los tribunales en la materia, juzguen con una visión preventiva y garantista entorno al acceso a la justicia y, sobre todo respeto del derecho a ser oído en un juicio.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Vargas. Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del proyecto y anuncio voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** En contra del proyecto y si lo permite el magistrado Fuentes, me sumaría a su voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En contra, y también me sumaría al voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la señora magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y del magistrado Indalfer Infante Gonzales, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración cuatro, cinco, 13 y 14, todos del año en curso, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los expedientes referidos.

**Segundo.** - Se revoca la sentencia recurrida en los términos y para los efectos precisados en el fallo.

**Tercero.** - Se revoca el acuerdo recurrido.

Secretaria General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos en lo que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de sentencia, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano el juicio electoral tres de este año, en el que esta Sala Superior asume competencia, promovido para controvertir la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio ciudadano seis de este año, relacionado con el



proceso de selección interno de la candidatura a la Presidencia de la República del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que las instancias que emita esta instancia son definitivas e inatacables y, por lo tanto, contra ellas no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno.

Por otro lado, se desecha de plano el recurso de apelación 792 de 2017, interpuesto para controvertir los resultados del Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de las Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2017, pues se considera que el acto combatido no es de naturaleza electoral, sino que, por el contrario, se trata de un acto administrativo de autoridad administrativa electoral.

De igual forma, se desechan de plano los recursos de reconsideración 18, 19, 21 y su acumulado, así como el 24 y 30 todos del año en curso, interpuestos para controvertir diversas sentencias emitidas por las salas regionales Xalapa, Monterrey y Ciudad de México de este Tribunal Electoral, relacionadas medularmente con el incidente de incumplimiento en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, negativa de registro de un candidato independiente en San Luis Potosí, la omisión de renovar el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México; la designación de las y los consejeros electorales de los 300 consejos distritales del Instituto Nacional Electoral y la negativa de registro de un candidato independientes para la alcaldía de Iztacalco. Ello, pues en dichos fallos, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, las señaladas como responsables, se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, se desechan de plano los recursos de reconsideración 20 y 26, también de este año, interpuestos para controvertir diversas sentencias emitidas por las salas regionales Monterrey y Guadalajara de este Tribunal Electoral, relacionadas con la negativa de registro de un candidato independiente en San Luis Potosí, y los lineamientos, convocatorias, modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos de candidaturas independientes a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, miembros de ayuntamientos y sindicaturas para el proceso electoral en Chihuahua, pues de autos se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con todos los desechamientos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias. en consecuencia, en el recurso de apelación 792 de 2017, así como en los recursos de reconsideración 18, 19, 20, 24, 26 y 30, todos de este año, se resuelve, en cada caso:

**Único.** - Se desecha de plano la demanda.

En el juicio electoral tres de 2018, se resuelve:

**Primero.** - Esta Sala Superior es competente para analizar la demanda.

**Segundo.** - Se desecha de plano la demanda.

En los recursos de reconsideración 21 y 22, ambos del año en curso, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los expedientes referidos.

**Segundo.** - Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las 15 horas con 56 minutos del 31 de enero de 2018, se da por concluida.

-0-